



**EXP. 01119/17-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las nueve horas treinta y cuatro minutos del día doce de diciembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor propietario del centro de trabajo TRANSPORTES SANTA MONICA RUTA DOSCIENTOS DIECIOCHO**, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de esta Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha siete de noviembre del año dos mil diecisiete, el trabajador presento solicitud verbal pidiendo la intervención de esta Oficina Regional de Occidente, con la finalidad que **el señor propietario del centro de trabajo TRANSPORTES SANTA MONICA RUTA DOSCIENTOS DIECIOCHO**, ubicado en

le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefa Regional de Occidente, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y

habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las nueve horas del día quince del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador

propietario del centro de trabajo TRANSPORTES SANTA MONICA RUTA DOSCIENTOS DIECIOCHO; y con el mismo fin se citó por segunda vez a las nueve horas del día dieciseis del mes de noviembre del año dos mil diecisiete. PREVINIENDOSELE, al señor propietario del centro de trabajo TRANSPORTES SANTA MONICA RUTA DOSCIENTOS DIECIOCHO, que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Delegado de Trabajo, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las ocho horas treinta y cinco minutos del día uno de diciembre del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ; esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, mando a OIR al

**propietario del centro de trabajo TRANSPORTES SANTA MONICA RUTA DOSCIENTOS DIECIOCHO;** para que compareciera ante la suscrita, a las ocho horas cuarenta minutos del día once de diciembre del año dos mil diecisiete; dicha diligencia fue evacuada por el señor \_\_\_\_\_ quien MANIFESTO: “no pudo asistir a las audiencias citadas por que su madre había fallecido el día catorce de noviembre del corriente año, y sinceramente no se recordó de dicha cita; por lo que en este acto presenta partida de

defunción de su madre para demostrar lo dicho". Anexando la documentación antes mencionada en copia una vez confrontada con su respectivo original. Quedando las diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- El artículo 26 inciso 2º de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que "las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados"; y en el presente caso **al señor** , propietario del centro de trabajo **TRANSPORTES SANTA MONICA RUTA DOSCIENTOS DIECIOCHO**, no compareció al segundo citatorio girado por esta Oficina Regional de Occidente, y no habiendo demostrado tampoco la existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia a la segunda audiencia de las nueve horas del día dieciseis del mes de noviembre del año dos mil diecisiete; quien fue debidamente citado y notificado en legal forma, y bajo la prevención en cuanto a los efectos de la incomparecencia, tal como consta en folio uno de las presentes diligencias; por lo que en ningún momento en audiencia del trámite sancionatorio el seño propietario del centro de trabajo **TRANSPORTES SANTA MONICA RUTA DOSCIENTOS DIECIOCHO**, presentó pruebas que justificaran o establecieran la existencia de justa causa para la no comparecencia de su persona, a la segunda cita, realizada por esta Oficina Regional de Occidente, y así llegar a una solución pacífica al conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador

*"Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí";* la anterior afirmación constituye un Principio General del Derecho, recogido en nuestra legislación en el artículo ciento cuarenta y seis del Código Procesal Civil y Mercantil. Así también, para la celebración de la

segunda audiencia conciliatoria, el señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo TRANSPORTES SANTA MONICA RUTA DOSCIENTOS DIECIOCHO, podía acudir personalmente o por medio de apoderado o representante, de conformidad al inciso segundo del artículo 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "...*toda persona citada está en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditado...*".

V.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso **el señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo TRANSPORTES SANTA MONICA RUTA DOSCIENTOS DIECIOCHO**, fue notificado en legal forma, y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por esta Oficina Regional de Occidente, es procedente imponerle una multa de **CIEN DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por la infracción cometida a la legislación laboral.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente, y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, en nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase **al señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo TRANSPORTES SANTA MONICA RUTA DOSCIENTOS DIECIOCHO**, una multa de





**CIEN DOLARES**, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo a las nueve horas del día dieciseis del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador [redacted], reclamando indemnización y demás prestaciones laborales. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor [redacted] propietario del centro de trabajo TRANSPORTES SANTA MONICA RUTA DOSCIENTOS DIECIOCHO, que de no cumplir con lo antes expuesto se librá certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*



quince horas con veinte minutos del día diez  
del mes de Enero del año dos mil dieciocho. Notifique legalmente a

Al señor propietario del  
centro de trabajo denominado Transporte Santa  
Marica Rofa Loerentes dieciocho, mediante escuela  
transcriptiva que dejó a la señora.

quien manifestó ser esposa y para constancia  
firmamos

  
SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma:

Nombres

Cargos:

Horas: 15:20 PM

Fecha: 10/01/18



**EXP. 14999-IC-07-2017-ESPECIAL -SA**

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas treinta y cinco minutos del día once de diciembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad RICIHER, Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señora [redacted] propietario del centro de trabajo denominado CABAÑAS CAMPO BELLO; por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

**CONSIDERANDO:**

I.- Que con fecha veintiocho de julio del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Regional de Occidente, los trabajadores siguientes: al trabajador [redacted] quien manifestó que la sociedad RICIHER, Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señora [redacted] propietario del centro de trabajo denominado CABAÑAS CAMPO BELLO;

le adeudaba: "El pago de salario mínimo a partir del uno de enero del año dos mil diecisiete al quince de julio del año dos mil diecisiete, adeudo de salarios devengados del periodo del dieciséis al diecinueve de julio del año dos mil diecisiete, pago de vacación anual del periodo del quince de julio del año dos mil dieciséis al catorce de julio del año dos mil diecisiete, complemento al aguinaldo del periodo del doce de diciembre del año dos mil quince, y pago de horas extraordinarias laboradas"; a la trabajadora [redacted] quien manifestó que la sociedad RICIHER, Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señora [redacted] propietario del centro de trabajo denominado CABAÑAS CAMPO BELLO; ubicado en [redacted]

le adeudaba: "El pago al complemento al salario mínimo a partir del uno de enero del año dos mil diecisiete al quince de julio del año dos mil diecisiete, adeudo de salarios

devengados del periodo del dieciséis al veinticuatro de julio del año dos mil diecisiete, pago de vacación anual del periodo del doce de noviembre del año dos mil quince al once de noviembre del año dos mil dieciséis; complemento al aguinaldo del periodo del doce de diciembre del año dos mil quince al once de diciembre del año dos mil dieciséis, solo le cancelo setenta dólares, y horas extraordinarias laboradas""; al trabajador [REDACTED] quien manifestó que la sociedad RICIHER, Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señora [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado CABAÑAS CAMPO BELLO; ubicado en: [REDACTED] Número de [REDACTED] Teléfono [REDACTED] le adeudaba: "" El pago al salario mínimo a partir del uno de enero del año dos mil diecisiete al quince de julio del año dos mil diecisiete, adeudo de salarios devengados del periodo del dieciséis al veintidós de julio del año dos mil diecisiete, pago de vacacione anual del periodo del doce de diciembre del año dos mil quince al once de diciembre del año dos mil dieciséis, solo le cancelo cien dólares, y horas extraordinarias laboradas"". En vista de lo manifestado, se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y se practicó la visita de inspección el día veinticuatro de octubre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor Roberto Carlos Aguirres, en calidad de encargado, quien manifestó que el titular de la relación laboral es la sociedad RICIHER, Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señor [REDACTED], propietario del [REDACTED] CABAÑAS CAMPO BELLO; no proporciono el Número de Identificación Tributaria; quien expuso los siguientes alegatos: ""Que hará llegar esta acta de inspección especial a los propietarios para que le den el procedimiento correspondiente"". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios tres de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: Al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por adeudarle a los siguientes trabajadores, [REDACTED] cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del periodo comprendido del dieciséis al diecinueve de julio del presente año, al trabajador [REDACTED] la cantidad de setenta dólares, en concepto de salarios del periodo comprendido del dieciséis al veintidós de julio del presente año, a la trabajadora [REDACTED] la cantidad de cuarenta y cinco dólares en concepto de salarios del periodo comprendido del dieciséis al veinticuatro de julio del presente año. Fijando un plazo de tres días para subsanar



dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cinco de las presentes diligencias; constatándose que la sociedad RICIHER, Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señor [redacted], propietario del centro de trabajo denominado CABAÑAS CAMPO BELLO, no subsano la infracción uno, relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado a los trabajadores señalados las siguientes cantidades: al trabajador [redacted], la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del periodo comprendido del dieciséis al diecinueve de julio del presente año; al trabajador [redacted], la cantidad de setenta dólares, en concepto de salarios del periodo comprendido del dieciséis al veintidós de julio del presente año; a la trabajadora [redacted] la cantidad de cuarenta y cinco dólares en concepto de salarios del periodo comprendido del dieciséis al veinticuatro de julio del presente año. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el supervisor de trabajo, el día veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de la Republica de El Salvador, se mandó a OIR a la sociedad RICIHER, Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señor [redacted], propietario del centro de trabajo denominado CABAÑAS CAMPO BELLO, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las once horas treinta y cinco minutos del día ocho de diciembre del año dos mil diecisiete; dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad RICIHER, Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señor [redacted], propietario del centro de trabajo denominado CABAÑAS CAMPO BELLO, no obstante estar debidamente citada y notificada.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad RICIHER Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señor [redacted] propietario del centro



de trabajo denominado CABAÑAS CAMPO BELLO, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios siete de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieran una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad RICIHER, Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señor \_\_\_\_\_, propietario del centro de trabajo denominado CABAÑAS CAMPO BELLO, una **MULTA TOTAL DE CIENTO SETENTA Y UN DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR**, por tres infracciones o violaciones a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, por cada violación al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado a los trabajadores señalados las siguientes cantidades: al trabajador \_\_\_\_\_ la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del periodo comprendido del dieciséis al diecinueve de julio del presente año; al trabajador \_\_\_\_\_, la cantidad de setenta dólares, en concepto de salarios del periodo comprendido del dieciséis al veintidós de julio del presente año; a la trabajadora \_\_\_\_\_ la cantidad de cuarenta y cinco dólares en concepto de salarios del periodo comprendido del dieciséis al veinticuatro de julio del presente año.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a la sociedad RICIHER, Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado CABAÑAS CAMPO BELLO, una **MULTA TOTAL DE CIENTO SETENTA Y UN DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR**, por tres infracciones o violaciones a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, por cada violación al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado a los trabajadores señalados las siguientes cantidades: al trabajador [REDACTED], la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del periodo comprendido del dieciséis al diecinueve de julio del presente año; al trabajador [REDACTED], la cantidad de setenta dólares, en concepto de salarios del periodo comprendido del dieciséis al veintidós de julio del presente año; a la trabajadora [REDACTED], la cantidad de cuarenta y cinco dólares en concepto de salarios del periodo comprendido del dieciséis al veinticuatro de julio del presente año. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE** a la sociedad RICIHER, Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado CABAÑAS CAMPO BELLO, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. **HÁGASE SABER.-**



\_\_\_\_\_ a las Catorce horas con quinientos minutos del  
día veintiseis del mes de enero del año dos mil dieciocho. Notifique legalmente a  
\_\_\_\_\_ propietario del centro de trabajo  
denominado Cabañas \_\_\_\_\_ mediante esquite  
que deje en poder de el Sr. \_\_\_\_\_  
que en manifiesto ser mandado de las cabanas campo  
bello, y para constancia firmamos \_\_\_\_\_



Mandado

26/01/18

74:30 pm





**EXP. 20383-IC-10-2017-ESPECIAL -SA**

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas cuatro minutos del día once de diciembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra al señor \_\_\_\_\_, propietario del centro de trabajo denominado EDITORIAL NUEVO MUNDO, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

**CONSIDERANDO:**

I.- Que con fecha diez de octubre del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Regional de Occidente al trabajador \_\_\_\_\_, quien manifestó que el señor \_\_\_\_\_ propietario del centro de trabajo denominado EDITORIAL NUEVO MUNDO, ubicado en: \_\_\_\_\_

a, le adeudaba: ""Aguinaldo del periodo del ocho de noviembre del año dos mil dieciséis al once de diciembre del año dos mil dieciséis, que se le elaborara un contrato individual de trabajo, respetando su antigüedad, y pago de horas extraordinarias"". En vista de lo manifestado, se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y se practicó la visita de inspección el día once de octubre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con \_\_\_\_\_, en calidad de encargada, quien manifestó que el empleador de la relación de trabajo es: el señor \_\_\_\_\_, propietario del centro de trabajo denominado EDITORIAL NUEVO MUNDO; con Numero de Identidad Tributaria: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ quien expuso los siguientes alegatos: ""Que la trabajadora fue contratada para realizar una especie de nexo con el Ministerio de Educación, no presentándose a diario a las instalaciones de

la empresa". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: Al artículo 197 inciso segundo del Código de trabajo, ya que a la trabajadora L. . . . ., quien devenga un salario mensual de quinientos dólares, se le adeuda la cantidad de veintitrés dólares con veintinueve centavos en concepto de aguinaldo proporcional correspondiente al periodo del ocho de noviembre del año dos mil dieciséis al once de diciembre del año dos mil dieciséis. INFRACCION DOS: Al artículo 18 del Código de Trabajo, ya que a la trabajadora L. . . . . deberá elaborársele su contrato individual de trabajo del cual deberá remitirse el tercero de los ejemplares a la oficina Regional de Santa Ana, del Ministerio de Trabajo y Previsión social, deberá realizarse tres ejemplares los dos restantes será uno para cada parte patronal y el otro para la trabajadora. Fijando un plazo de cinco días para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veinticuatro de octubre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios seis de las presentes diligencias; constatándose que al señor C. . . . . Z., propietario del centro de trabajo denominado EDITORIAL NUEVO MUNDO, subsano la infracción uno, no así la infracción dos relativa al artículo 18 del Código de Trabajo, ya que no cumplió la obligación de elaborar el contrato individual de trabajo a la trabajadora . . . . ., el cual deberá ser remitido a la Dirección General de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de la Republica de El Salvador, se mandó a OIR al señor . . . . . propietario del centro de trabajo denominado EDITORIAL NUEVO MUNDO, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las diez horas del día ocho de diciembre del año dos mil diecisiete, la audiencia fue evacuada por la señora . . . . ., actuando en calidad de designada por el propietario del centro de trabajo denominado EDICIONES NUEVO MUNDO, quien manifestó lo siguiente: Que si se tiene elaborado el contrato individual de trabajo de la



señora \_\_\_\_\_, el cual fue debidamente remitido a la Dirección General de Trabajo, por lo que no existe infracción a las leyes laborales; se agrega una copia del contrato individual de trabajo para ser valorada como prueba documental, el cual fue debidamente confrontado con su original para ser agregado a las presentes diligencias. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

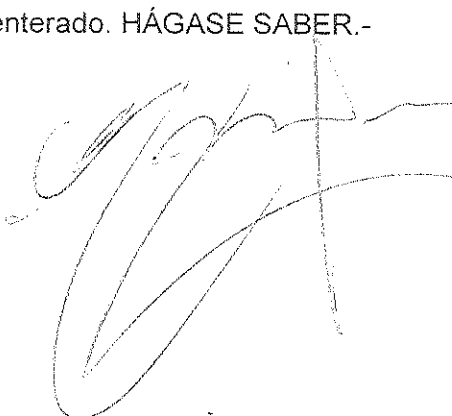
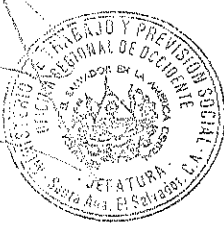


III.- Por lo que es a criterio de la suscrita Jefa Regional de Occidente hacer las valoraciones siguientes: Con los alegatos planteados por la señora \_\_\_\_\_, actuando en calidad de designada por el propietario del centro de trabajo denominado EDICIONES NUEVO MUNDO, y la prueba documental que consiste en: Copia del contrato individual de trabajo para ser valorada como prueba documental. De lo que se verifica que la visita de re inspección fue realizada el día veinticuatro de octubre del año dos mil diecisiete, y el contrato de trabajo de la trabajadora \_\_\_\_\_, fue remitido a esta Oficina Regional el día veintisiete de octubre del presente año, por tanto la obligación fue cumplida con fecha posterior al vencimiento del plazo concedido. La obligación del empleador es subsanar la infracción dentro del plazo establecido en el acta de inspección, si subsana la obligación posteriormente a la realización de la reinspección esto tendrá un efecto atenuante para efecto de imponer una sanción pero no lo exonera al empleador en el presente proceso sancionatorio. Con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso no se ha demostrado haber subsanado la infracción puntualizada, en el plazo establecido en la inspección de trabajo; en consecuencia los actos de mérito

conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo. Es procedente imponer al señor [redacted], propietario del centro de trabajo denominado EDICIONES NUEVO MUNDO, una **MULTA TOTAL de VEINTE DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 18 del Código de trabajo, por no haber cumplido la obligación de elaborar el contrato individual de trabajo a la trabajadora [redacted], el cual deberá ser remitido a la Dirección General de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR FALLO: Impongase al señor [redacted], propietario del centro de trabajo denominado EDICIONES NUEVO MUNDO, una **MULTA TOTAL de VEINTE DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 18 del Código de trabajo, por no haber cumplido la obligación de elaborar el contrato individual de trabajo a la trabajadora [redacted], el cual deberá ser remitido a la Dirección General de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor [redacted], propietario del centro de trabajo denominado EDICIONES NUEVO MUNDO, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

Firma:  
Nombre:

Cargado Receptionista

Fecha: 11:30 am  
Fecha: 11/01/18



**EXP. 18782-IC-09-2017-ESPECIAL -SA**

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas cuatro minutos del día siete de diciembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra al señor L. [redacted], propietario del centro de trabajo denominado RESTAURANTE TELAPICAS; por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

**CONSIDERANDO:**

I.- Que con fecha diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Regional de Occidente, la trabajadora [redacted] quien manifestó que el señor [redacted] propietario del centro de trabajo denominado RESTAURANTE TELAPICAS; ubicado en [redacted] Santa Ana, le adeudaba: ""El pago de vacaciones anuales del periodo del diecinueve de marzo del año dos mil dieciséis al dieciocho de marzo del año dos mil diecisiete; pago de aguinaldo del periodo del diecinueve de marzo del año dos mil dieciséis al once de diciembre del año dos mil dieciséis; recargo por laborar los días de asueto siguientes: diez de mayo, diecisiete de junio, veintiséis de julio, seis de agosto, quince de septiembre del año dos mil diecisiete. Adeudo de salarios devengados del periodo del uno al dieciséis de septiembre del año en curso"". En vista de lo manifestado, se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y se practicó la visita de inspección el día veinte de septiembre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor [redacted] en su calidad de propietario del centro de trabajo; con Número de Identificación Tributaria: [redacted] quien expuso los siguientes alegatos: ""Que presentara la documentación para desvirtuar lo

señalado por la trabajadora Por lo que en vista  
de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre  
agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes  
infracciones: INFRACCION UNO: Al artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar  
la vacación anual del periodo del diecinueve de marzo del año dos mil dieciséis al  
dieciocho de marzo del año dos mil diecisiete. Por la cantidad de ciento noventa y  
cinco dólares. INFRACCION DOS: Al artículo 196 del Código de Trabajo. Por  
adeudarle la cantidad de ciento cincuenta dólares, en concepto de aguinaldo del  
periodo del diecinueve de marzo del año dos mil dieciséis, al once de diciembre del  
año dos mil dieciséis. Ambos adeudos de la vacación anual y aguinaldo a la  
trabajadora INFRACCION TRES. Al artículo 192  
del Código de Trabajo. Por adeudarle los recargos por laborar en día de asueto de  
los siguientes días diez de mayo, diecisiete de junio, seis de agosto y quince de  
septiembre todas las fechas del dos mil diecisiete, por la cantidad de cuarenta  
dólares. INFRACCION CUATRO: Al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo.  
Por adeudarle la cantidad de ciento sesenta dólares en concepto de salarios del  
periodo del uno al dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete. Fijando un plazo de  
tres días para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo se  
practicó la correspondiente reinspección el día diez de octubre de dos mil diecisiete,  
de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector  
Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de  
las presentes diligencias; constatándose que el señor TELAPICAS  
**TELAPICAS** propietario del centro de trabajo denominado RESTAURANTE TELAPICAS,  
no subsana las infracciones **uno, dos, tres y cuatro**, relativas a los artículos 177,  
196, 192 y 29 ordinal primero todos del Código de Trabajo, por no haber cancelado a  
la trabajadora **TELAPICAS** las cantidades siguientes: La  
cantidad de ciento noventa y cinco dólares, en concepto de vacación anual del  
periodo del diecinueve de marzo del año dos mil dieciséis al dieciocho de marzo del  
año dos mil diecisiete; La cantidad de ciento cincuenta dólares, en concepto de  
aguinaldo del periodo del diecinueve de marzo del año dos mil dieciséis, al once de  
diciembre del año dos mil dieciséis; La cantidad de cuarenta dólares, en concepto de  
recargo por laborar los días de asueto siguientes: diez de mayo, diecisiete de junio,  
seis de agosto y quince de septiembre todas las fechas correspondientes al año dos  
mil diecisiete; La cantidad de ciento sesenta dólares en concepto de salarios del  
periodo del uno al dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete. Por lo que con base  
al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión



Social, el supervisor de trabajo, el día veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de la Republica de El Salvador, se mandó a OIR al señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado RESTAURANTE TELAPICAS, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las catorce horas del día seis de diciembre del año dos mil diecisiete; dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia del señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado RESTAURANTE TELAPICAS, no obstante estar debidamente citado y notificado.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia del SEÑOR [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado RESTAURANTE TELAPICAS, no obstante estar debidamente citado y notificado en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieran una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer



al señor \_\_\_\_\_ propietario del centro de trabajo denominado RESTAURANTE TELAPICAS, una **MULTA TOTAL DE TRESCIENTOS SETENTA Y UN DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR**, que se desglosa de la siguiente manera: **UNA MULTA DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido una vez el artículo 177 del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora \_\_\_\_\_, la cantidad de ciento noventa y cinco dólares, en concepto de vacación anual del periodo del diecinueve de marzo del año dos mil dieciséis al dieciocho de marzo del año dos mil diecisiete; **UNA MULTA DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido una vez el artículo 196 del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora \_\_\_\_\_ la cantidad de ciento cincuenta dólares, en concepto de aguinaldo del periodo del diecinueve de marzo del año dos mil dieciséis, al once de diciembre del año dos mil dieciséis; **UNA MULTA DE DOSCIENTOS DOLARES, a razón de CINCUENTA DOLARES**, por cada infracción, al haber infringido cuatro veces el artículo 192 del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora \_\_\_\_\_ la cantidad de cuarenta dólares en concepto de recargo por laborar los días de asueto siguientes: diez de mayo, diecisiete de junio, seis de agosto y quince de septiembre todas las fechas correspondientes al año dos mil diecisiete. **UNA MULTA DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido una vez el artículo 29 numeral primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora \_\_\_\_\_ la cantidad de ciento sesenta dólares en concepto de salarios del periodo del uno al dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete.

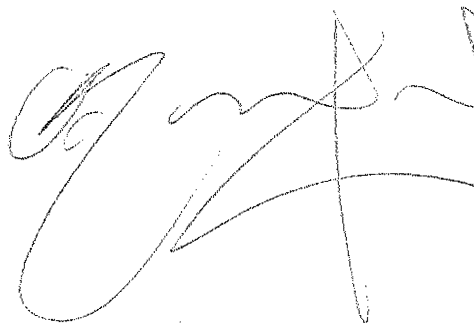

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese al señor \_\_\_\_\_ propietario del centro de trabajo denominado RESTAURANTE TELAPICAS, una **MULTA TOTAL DE TRESCIENTOS SETENTA Y UN DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR**, que se desglosa



de la siguiente manera: **UNA MULTA DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido una vez el artículo 177 del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora la cantidad de ciento noventa y cinco dólares, en concepto de vacación anual del periodo del diecinueve de marzo del año dos mil dieciséis al dieciocho de marzo del año dos mil diecisiete; **UNA MULTA DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido una vez el artículo 196 del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora la cantidad de ciento cincuenta dólares, en concepto de aguinaldo del periodo del diecinueve de marzo del año dos mil dieciséis, al once de diciembre del año dos mil dieciséis; **UNA MULTA DE DOSCIENTOS DOLARES**, a razón de **CINCUENTA DOLARES**, por cada infracción, al haber infringido cuatro veces el artículo 192 del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora

la cantidad de cuarenta dólares en concepto de recargo por laborar los días de asueto siguientes: diez de mayo, diecisiete de junio, seis de agosto y quince de septiembre todas las fechas correspondientes al año dos mil diecisiete. **UNA MULTA DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido una vez el artículo 29 numeral primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora Mariela la cantidad de ciento sesenta dólares en concepto de salarios del periodo del uno al dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE al SEÑOR , propietario del centro de trabajo denominado RESTAURANTE TELAPICAS, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-


a las once horas con treinta minutos del  
día nueve del mes de enero del año dos mil dieciocho. Notifique legalmente a

Al señor  
del centro de trabajo denominado pelapical representante  
esquela transcritiva que deje al señor  
quien manifiesto ser cajero y para constancia  
firmamos. Enmendar ilq. bien manifiesto ser  
cajero. Vale.

Firma:

Nombre:

Cargo: Cajero

Hora: 11:30 AM

Fecha: 9/01/18



EXP. 01031/17-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas con trece minutos del día seis de Diciembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor **propietario del centro de trabajo denominado TAQUERIA DON TACO**, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por la trabajadora

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha seis de Octubre del año dos mil diecisiete, la trabajadora , presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de esta Jefatura, con la finalidad que el señor , **propietario del centro de trabajo denominado TAQUERIA DON TACO**, ubicada en la casa de habitación ubicada en

le pagara la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefatura Regional de Occidente con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados(a) para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado y habiéndose admitido la solicitud, se señalaron las diez horas del día dieciséis de Octubre del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre la trabajadora solicitante y el señor , **propietario del centro de trabajo denominado TAQUERIA DON TACO**, y con el mismo fin se citó por

EL SALVADOR  
UNÁMONOS PARA CRECER

segunda vez a las diez horas del día diecisiete de Octubre del año dos mil diecisiete. PREVINIÉNDOSELE al señor \_\_\_\_\_, propietario del centro de trabajo denominado TAQUERIA DON TACO, que de no asistir al segundo señalamiento incurría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; el (la) Delegado de Trabajo, remitió las presentes diligencias a la Jefatura Regional de Occidente para seguir el trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las quince horas y treinta y ocho minutos del día treinta de Octubre del año dos mil diecisiete.



III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo, mando a OIR al señor \_\_\_\_\_, propietario del centro de trabajo denominado TAQUERIA DON TACO, para que compareciera ante la suscrita, a las nueve horas y treinta minutos del día cinco de Diciembre del año dos mil diecisiete. la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia del señor \_\_\_\_\_, propietario del centro de trabajo denominado TAQUERIA DON TACO, quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso el señor \_\_\_\_\_ propietario del centro de trabajo denominado TAQUERIA DON TACO, fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Regional de Occidente es procedente imponerle una multa de TRESCIENTOS DOLARES en concepto de

sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por la trabajadora : en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: **Impóngase al señor** , propietario del centro de trabajo denominado **TAQUERIA DON TACO**, una multa de **TRESCIENTOS DOLARES**, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por la trabajadora , reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE al señor , propietario del centro de trabajo denominado **TAQUERIA DON TACO**, que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-


En \_\_\_\_\_

día once del mes de Enero del, año dos mil  
dieciocho. Notifique legalmente Al señor

propietario del centro de trabajo Sección de  
Tiquena Don Teo. Mediante esq. de transcr.  
firmada y dejé adherida en la entrada principal, después  
de esperar más de media hora y para constancia  
cr. p. s. m. d.

  
SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma: —

Nombre: —

Cargo: Adherida

Hora: 13:50 PM

Fecha: 11/01/18

**EXP. 18054-IC-09-2017-ESPECIAL-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas quince minutos del día once de diciembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad RENT SOLUTIONS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor** ..., **propietaria del centro de trabajo denominado GUAZAPA CAFE**, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha ocho de septiembre año dos mil diecisiete, se presentó a esta Oficina Regional de Occidente, la trabajadora ..., quien manifestó que **la sociedad RENT SOLUTIONS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor** ..., **propietaria del centro de trabajo denominado GUAZAPA CAFE**, ubicado en c ... ; le adeudaba el pago de vacación anual del periodo correspondiente del veinte de agosto del año dos mil dieciseis al diecinueve de agosto del año dos mil diecisiete y salarios del período correspondiente del dieciseis al veinticuatro de agosto del presente año. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día trece de septiembre del año dos mil diecisiete, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo

con la señora . , en su calidad de administradora del centro de trabajo, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad RENT SOLUTIONS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor , y quien expuso los siguientes alegatos: “que cancelo los salarios del dieciseis al veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete. No tienen inconveniente en pagarle las vacaciones anuales”. Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 177 del Código de Trabajo, ya que RENT SOLUTIONS S.A. DE C.V., representada legalmente por . , está en adeudar a la trabajadora . la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de vacaciones anuales del período del veinte de agosto del año dos mil dieciseis al diecinueve de agosto del año dos mil diecisiete. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dicha infracción. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día once de octubre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora . la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de vacación anual del período correspondiente del veinte de agosto del año dos mil dieciseis al diecinueve de agosto del año dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veintitres de noviembre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.



II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a **la sociedad RENT SOLUTIONS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor** ., propietaria del **centro de trabajo denominado GUAZAPA CAFE**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las diez horas cuarenta minutos del día ocho de diciembre del año dos mil diecisiete, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad RENT SOLUTIONS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor ., propietaria del centro de trabajo denominado GUAZAPA CAFE, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad RENT SOLUTIONS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor ., propietaria del centro de trabajo denominado GUAZAPA CAFE, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que *“si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que *“las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.*

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad“. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad RENT SOLUTIONS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor**

**, propietaria del centro de trabajo denominado GUAZAPA CAFE, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS,** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora **la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de vacación anual del período correspondiente del veinte de agosto del año dos mil dieciseis al diecinueve de agosto del año dos mil diecisiete.**

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad RENT SOLUTIONS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor** **propietaria del centro de trabajo denominado GUAZAPA CAFE, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS,** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora **la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de vacación anual del período correspondiente del veinte de agosto del**

Forma:

Nombre:

Cargo: Encargado de ceja

Hora: 3:01

Fecha: 11-1-2018



año dos mil dieciseis al diecinueve de agosto del año dos mil diecisiete.  
MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad RENT SOLUTIONS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado GUAZAPA CAFE, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



\_\_\_\_\_ a las quince horas con uno minutos del día once del mes de enero del año dos mil dieciocho. Notifique legalmente a la sociedad Rent Solutions S.A. de C.V. representada legalmente por el señor \_\_\_\_\_ del centro de trabajo denominado Guazapa Cafe. Mediante escuela transnográfica que se leje a la señora \_\_\_\_\_ y quien manifiesto ser encargada de caja y para constancia promanes

Notificadas



**EXP. 319/2017-SSN**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cuarenta y dos minutos del día siete de Diciembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad CREDIMASTER, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor** \_\_\_\_\_, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Departamental de Sonsonate a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador Salvador Leopoldo Aguirre Guillen.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

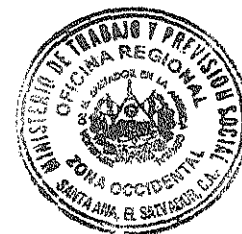
I.- Que con fecha diecisiete de Agosto del año dos mil diecisiete, el trabajador \_\_\_\_\_, presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de la Jefatura Departamental de Sonsonate, con la finalidad de que la sociedad CREDIMASTER, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor

\_\_\_\_\_, le pagara la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefatura Departamental de Sonsonate con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados(a) para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado y habiéndose admitido la solicitud, se señalaron las nueve horas del día cuatro de Septiembre del año dos mil

diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador solicitante y la sociedad CREDIMASTER, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor [redacted] y con el mismo fin se citò por segunda vez a las nueve horas del día cinco de Septiembre del año dos mil diecisiete. PREVINIENDOSELE a la sociedad CREDIMASTER, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor [redacted], que de no asistir al segundo señalamiento incurría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma, con la prevención antes relacionada, el (la) Jefatura Departamental de Sonsonate remitió las presentes diligencias para seguir el trámite de multa correspondiente, según resolución pronunciada el día cuatro de Octubre del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la Republica, mando a OIR a la sociedad CREDIMASTER, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor [redacted], para que compareciera ante la suscrita, a las diez horas treinta minutos del día seis de Diciembre del año dos mil diecisiete; a dicha audiencia compareció el señor [redacted], en calidad de representante legal de la sociedad citada y quien en referencia al día de la segunda cita manifestó: a él no se le hizo llegar el citatorio por parte de la Jefe de Operaciones quien recibió dicho citatorio y aun sin saber de la cita hecha, al trabajador ya se le había elaborado su cheque de pago, el cual ya fue entregado al trabajador, presentando además el comprobante de pago de las prestaciones reclamadas firmadas por el trabajador la cuales fueron agregadas a las presentes diligencias. Quedando las diligencias en estado de dictar resolución definitiva.



IV.-No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que analizado los alegatos expresados por parte del señor , estos no justifican la inasistencia a la segunda cita hecha por la Oficina Departamental de Sonsonate, al no haber presentado ningún tipo de prueba que demostrara la existencia de justo impedimento proveniente de una fuerza mayor o de caso fortuito por no haberse presentado al citatorio correspondiente con el fin de aclarar la situación alegada; ya que de conformidad al artículo cuarenta y tres del Código Civil en relación con el artículo ciento cuarenta y seis del Código Procesal Civil y Mercantil, se le previno en el citatorio de folio uno que en caso de no comparecer personalmente debió hacerlo por medio de un apoderado de conformidad a lo establecido en el artículo trescientos setenta y cinco del Código de Trabajo, habiéndosele notificado con antelación dichos citatorios quedando constancia de haberse efectuado el día veinticuatro de Agosto del corriente año en folios uno vuelto y que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: " Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso a la **sociedad CREDIMASTER, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor** , fue notificado en legal forma y no habiendo comparecido a la **SEGUNDA CITA** señalada por la Oficina Departamental de Sonsonate, es procedente imponerle una multa de **CIEN DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador

en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.







✓

2

**EXP. 00990/17-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las once horas treinta y cinco minutos del día ocho de Diciembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor \_\_\_\_\_, propietario del centro de trabajo denominado **FUNERALES DE LA ESPERANZA**, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la **SEGUNDA CITA** que se hizo por medio de la Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por la trabajadora \_\_\_\_\_.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintiuno de Septiembre del año dos mil diecisiete, la trabajadora \_\_\_\_\_ presento solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Regional de Occidente, con la finalidad que el señor \_\_\_\_\_, propietario del centro de trabajo denominado **FUNERALES DE LA ESPERANZA**, ubicado en: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefa Regional de Occidente, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las nueve horas del día cinco del mes de Octubre del año dos mil

---

diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre la trabajadora .

y el señor ,  
**propietario del centro de trabajo denominado FUNERALES DE LA ESPERANZA;** y con el mismo fin se citó por segunda vez a las nueve horas del día seis del mes de Octubre del año dos mil diecisiete. PREVINIENDOSELES, al señor

, **propietario del centro de trabajo denominado FUNERALES DE LA ESPERANZA,** que de no asistir al segundo señalamiento incurrirían en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificados y citados en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Delegado designado, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las trece horas y treinta minutos del día treinta y uno de Octubre del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la Republica, mando a OIR al señor **propietario**

**del centro de trabajo denominado FUNERALES DE LA ESPERANZA,** para que compareciera ante la suscrita, a las nueve horas y treinta minutos del día siete del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete; dicha diligencia fue evacuada por el señor

, en calidad de propietario del centro de trabajo, quien manifestó lo siguiente: "esta señora no era trabajadora de la Funeraria sino que ella alquilaba un local de la funeraria y se acompañó con uno de los trabajadores del negocio, a ella ocasionalmente se le daba que cuidara en las velas, dándosele unos veinte dólares por noche, pero era en ciertas ocasiones, no todo el tiempo, agrega que el muchacho



trabajador de él con el que se acompañó, este juntamente con la señora . . . demandaron en el Juzgado de lo Laboral por lo que ya se les canceló ante el Juez lo reclamado habiéndose llegado a un acuerdo conciliatorio con ambos". Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- En vista de los alegatos presentados la suscrita hace las siguientes observaciones que de conformidad al artículo 26 inciso 2º de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que "las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados"; En referencia al alegato manifestado que no recibió ninguno de los citatorios realizados, tal como consta en folios uno de las presentes diligencias el señor . . . , propietario del centro de trabajo denominado **FUNERALES DE LA ESPERANZA**, fue citado y notificado para comparecer a la segunda cita en proceso conciliatorio promovido por la trabajadora solicitante, la cual fue notificada en el centro de trabajo según la dirección proporcionada por la trabajadora, y dicha citación para audiencia conciliatoria fue realizada de conformidad al procedimiento señalado en el artículo 386 inciso segundo del Código de trabajo, el cual establece "Para tal efecto se buscara al demandado, en su casa de habitación o en el local en que habitualmente atendiere sus negocios, y no estando presente, se le dejara la copia y esquila con su mujer, hijos, socios, dependientes, domésticos o cualquier otra persona que allí residiere siempre que fueren mayores de edad. Si las personas mencionadas se negaren a recibirla, se fijara la copia y esquila en la puerta de la casa o local". Comprobándose que dichos citatorios se realizaron de conformidad a la Ley tal y como se hace constar, ya que hubo una persona que recibió dicha esquila en la casa de habitación señalada, dejando el secretario notificador constancia de ello, siendo en este caso al mismo propietario, citado para dichas audiencias. Por tanto el señor . . . , propietario del centro de

trabajo denominado **FUNERALES DE LA ESPERANZA**, no comparecio a esta Oficina Regional de Occidente a la segunda cita hecha en el día y la hora señalada para la celebración, siendo los plazos señalados fijos, ni se demostró que existiera ningún justo impedimento; por lo que constituye un Principio General del Derecho, recogido en nuestra legislación en el artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil: "Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí"; así como el artículo 43 del Código Civil el cual establece "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."; por lo no se demostró la existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia al mismo.

V.- De conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: " Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso al señor [redacted] propietario del centro de trabajo denominado **FUNERALES DE LA ESPERANZA**, fue notificado en legal forma y no habiendo comparecido a la **SEGUNDA CITA** señalada por la Oficina Regional de Occidente, por lo que es procedente imponerle una multa de **CIEN DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por la trabajadora [redacted], con base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.



Reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: **Impónese al señor**

**N**, propietario del centro de trabajo denominado **FUNERALES DE LA ESPERANZA** una multa de **CIEN DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por la trabajadora

, con base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE** al señor

**N**, propietario del centro de trabajo denominado **FUNERALES DE LA ESPERANZA** que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la **FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. **HÁGASE SABER.-**



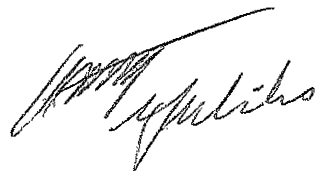
En

a las doce horas treinta y dos minutos del día nueve del mes de enero del dos mil dieciocho, notifique a ...

... Propietario del centro de trabajo denominado Funerales de la Esperanza ...

Sra:

... ante es que se dejó en poder de la  
quien manifestó ser la esposa del  
Propietario de la funerales de la esperanza y para con  
fianza firmamos.



F.

N. S...

C.

9/02/18

12:32 P.M.





**EXP. 16927-IC-09-2016-PROGRAMADA-SO**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las quince horas cincuenta minutos del día siete de diciembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor**  
**propietario del centro de trabajo denominado**  
**CORPOBELO**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:  
CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diecinueve de septiembre del año dos mil dieciseis, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la documentación vinculada con la relación laboral, en el centro de trabajo denominado **CORPOBELO**, ubicado en .  
Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día diecinueve de septiembre del año dos mil dieciseis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora : , en su calidad de encargada del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad del señor y expuso los siguientes alegatos: "harán llegar la presente acta con el propietario del lugar de trabajo. Así mismo que les dan boletas de pago". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 18 del Código de Trabajo, ya que a las trabajadoras que se

detallan a continuación: a, quien ingreso a  
laborar el catorce de marzo del presente año; \

... quien ingreso el primero de junio de dos mil quince. No se ha elaborado su respectivo contrato individual de trabajo. INFRACCION DOS: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no estar inscrito en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. INFRACCION TRES: al artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 104 con vigencia del uno de julio de dos mil trece, por no llevar un control de asistencia de sus trabajadoras. Fijando un plazo de siete días hábiles para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día uno de noviembre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno, dos y tres no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 18 del Código de Trabajo, 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 7 del Decreto Ejecutivo número 104 con vigencia del uno de julio de dos mil trece, por no haber elaborado los contratos individuales de trabajo de las trabajadoras

...; por no haber inscrito el centro de trabajo en el registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo; y por no llevar un control de entradas y salidas del personal laborante. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR **al señor** :

**, propietario del centro de trabajo denominado**

**CORPOBELO**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las ocho horas cuarenta minutos del día seis de diciembre del año dos mil diecisiete, compareciendo a dicha audiencia el señor . , quien MANIFESTO lo siguiente: “el nombre correcto del centro de trabajo es SPA CORPOBELO SONSONATE; con referencia a la inscripción del centro de trabajo, está ya inscrito así como la remisión de los contratos de trabajo en la Oficina Departamental de Sonsonate; con referencia al contrato de trabajo de . , no se realizó ya que ella ya no labora en el centro de trabajo”; anexándose constancia de Inscripción del centro de trabajo y acuse de recibo de contratos individual de trabajo de los trabajadores Orellana; ambas documentos presentados en la Oficina Departamental de Sonsonate el día cinco de diciembre del corriente año. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que vista la prueba presentada en audiencia del trámite sancionatorio, se verifico que el contrato individual de trabajo por escrito de la trabajadora y la inscripción del centro de trabajo, fueron elaborados posteriores al plazo establecido en la Inspección de Trabajo; con referencia al contrato individual de trabajo de la trabajadora y el registro de entradas y salidas del personal laborante, no presento ningún tipo de prueba. El artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que “si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que “las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta



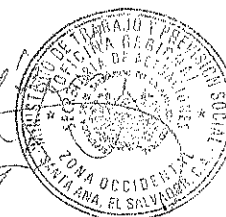


pecuniaria al haber infringido el artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 104 con vigencia del uno de julio de dos mil trece, por no llevar un control de entradas y salidas del personal laborante; y una Multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, en el plazo establecido en la Inspección de Trabajo practicada.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase **al señor** . . . , propietario del centro de trabajo denominado **SPA CORPOBELO SONSONATE**, una MULTA TOTAL de **CIENTO TREINTA Y DOS DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de CINCUENTA DOLARES, por dos infracciones a la ley laboral a razón de VEINTICINCO DOLARES por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber elaborado el contrato individual de trabajo por escrito de la trabajadora . . . , en el plazo establecido en la Inspección de Trabajo; y por no haber elaborado el contrato individual de trabajo de la trabajadora F . . . ; una Multa de VEINTICINCO DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 104 con vigencia del uno de julio de dos mil trece, por no llevar un control de entradas y salidas del personal laborante; y una Multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en

concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, en el plazo establecido en la Inspección de Trabajo practicada. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor [redacted], propietario del centro de trabajo denominado SPA CORPOBELO SONSONATE, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-





\_\_\_\_\_ a las  
Catorce horas con diecinueve minutos del día diez  
del mes de enero del año dos mil dieciocho. Notifique legalmente a

el propietario del centro de trabajo deno-  
minado Corpobelo, mediante esquel que se le exija poder  
de la Srta \_\_\_\_\_  
empleada de Corpobelo y para constancia firmamos.

*[Handwritten signature]*

- F. \_\_\_\_\_
- N. Srta \_\_\_\_\_
- C. Empleada \_\_\_\_\_

10/01/18  
14:50 pm

~



**EXP. 14053-IC-07-2017-PROGRAMADA-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas cinco minutos del día ocho de diciembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor  
- , propietario del centro de trabajo denominado **COMERCIAL RUBY**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha catorce de julio del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de las leyes laborales en cuanto a salario mínimo legal vigente, contratos individuales de trabajo y si están incorporados al ISSS y a la AFP, en el centro de trabajo denominado **COMERCIAL RUBY**, .

Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día dieciseis de agosto del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor en su calidad de propietario del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de su persona; y expuso los siguientes alegatos: “paga salario mínimo, tienen contratos y cotiza las prestaciones de ley, como es ISSS y no están afiliados a ninguna AFP”. Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones:

INFRACCION UNO: al artículo 18 del Código de Trabajo, por no tener los contratos individuales por escrito de los trabajadores.

I. INFRACCION DOS: al artículo 138 del Código de Trabajo, por no tener planillas o recibos de pago de salario en el cual se verifique los salarios ordinarios y extraordinarios y descuentos aplicados a cada trabajador. Fijando un plazo de tres días para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos, no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 18 y 138 del Código de Trabajo, por no haber elaborado los contratos individuales de trabajo de los trabajadores [redacted], y por no llevar planillas de pago de salario en el cual se verifique los salarios ordinarios y extraordinarios y descuentos aplicados a cada trabajador del personal laborante. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veintitres de noviembre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR **al señor [redacted], propietario del centro de trabajo denominado COMERCIAL RUBY**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas cuarenta minutos del día siete de diciembre del año dos mil diecisiete, dicha diligencia fue evacuada por la señora [redacted], quien MANIFESTO lo siguiente: "su persona la propietaria del centro de trabajo y no como erróneamente se ha mencionado; con referencia a los contratos de trabajo y los comprobantes de pago estos son llevados; por



lo que presenta en este acto planilla de salarios de los trabajadores de los meses de enero a octubre del corriente año, así como los contratos de trabajo de [redacted], contratos que fueron remitidos a esta Oficina; constancia de remisión de contratos de trabajo expedida en esta Oficina de los trabajadores [redacted]; anexándose a las presentes diligencias constancia de acuse de recibido en esta Oficina Regional de Occidente del día uno de diciembre de los contratos individuales de trabajo de los trabajadores [redacted], [redacted]; contrato individual de trabajo de [redacted] debidamente sellados por esta Oficina Regional de Occidente en fecha diecisiete de febrero del año dos mil siete y quince de noviembre del año dos mil ocho respectivamente; planillas de salarios de los trabajadores [redacted] de los meses de enero a octubre del corriente año.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que vista la prueba presentada se verificó que la señora [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado COMERCIAL RUBY, lleva comprobantes de pago de salario del personal laborante así como ha elaborado el contrato individual de trabajo por escrito de [redacted], con anterioridad al plazo establecido en la Inspección de trabajo; no así, los contratos individuales de los trabajadores [redacted], fueron elaborados posterior al plazo establecido en la Inspección de Trabajo. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a

lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, *“las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad”*; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de las infracciones puntualizadas en el plazo establecido en la inspección de trabajo, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer **a la señora** **.., propietaria del centro de trabajo denominado COMERCIAL RUBY**, una MULTA TOTAL de **VEINTE DOLARES**, por dos infracciones a la ley laboral a razón de DIEZ DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber elaborados los contratos individuales por escrito de los trabajadores **..**, en el plazo establecido en la Inspección de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase **a la señora** **.., propietaria del centro de trabajo**



denominado **COMERCIAL RUBY**, una **MULTA TOTAL** de **VEINTE DOLARES**, por dos infracciones a la ley laboral a razón de **DIEZ DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber elaborados los contratos individuales por escrito de los trabajadores .

... en el plazo establecido en la Inspección de Trabajo. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE**, a la señora I... propietaria del centro de trabajo denominado **COMERCIAL RUBY**, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la **FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. **HÁGASE SABER.-**



\_\_\_\_\_ a las  
once horas con cuarenta minutos del día once  
del mes de enero del año, dos mil dieciocho. Notifique legalmente a  
la señora <sup>proprietaria</sup>  
via el centro de trabajo denominado Comercial  
mediante carta transcritiva que leje al  
señor <sup>quien man</sup>  
está ser propietario y para constancia fis-  
manes

  
SECRETARIO NOTIFICADOR

Persona:

Nombre:

Cargo: Proprietario

Hora: 11:40 PM

Fecha: 11/01/18

**EXP. 00134/17-AH**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las ocho horas cincuenta minutos del día seis de diciembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad MAFRA INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor :**

a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Departamental de Ahuachapán, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por la trabajadora

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diecinueve de octubre del año dos mil diecisiete, la trabajadora presento solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Departamental de Ahuachapán, con la finalidad que **la sociedad MAFRA INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor**

de  
; le  
pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefa Departamental de Ahuachapán, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que

intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las diez horas del día treinta del mes de octubre del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre la trabajadora .

y la sociedad MAFRA INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor .

con el mismo fin se citó por segunda vez a las diez horas del día treinta y uno del mes de octubre del año dos mil diecisiete. PREVINIÉNDOSELE, a la sociedad MAFRA INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor

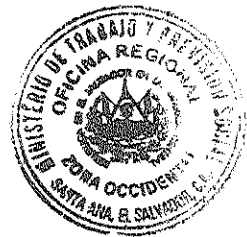
que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que La Jefa Departamental de Ahuachapán, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las nueve horas quince minutos del día seis de noviembre del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, mando a OIR a la **sociedad MAFRA INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor**

para que compareciera ante la suscrita, a las trece horas cuarenta minutos del día cinco de diciembre del año dos mil diecisiete; dicha diligencia fue evacuada por el señor

quien actuó en calidad de representante legal de la sociedad citada, y MANIFESTO: "a la señora , se





le cancelo la indemnización, vacación y aguinaldo proporcionales, en fecha nueve de octubre del corriente año, así como de parte de la Procuraduría General de la República Auxiliar de Ahuachapán, se levantó un acta en la cual se le cancelo su indemnización, vacación proporcional y aguinaldo, cantidad que fue recibida satisfactoriamente y firmada dicha acta por la señora \_\_\_\_\_, por lo que en este acto presenta comprobante de pago debidamente firmado por la señora antes mencionada y acta de la Procuraduría General de la República Auxiliar de Ahuachapán". Anexando la documentación antes mencionada en copias a las presentes diligencias una vez confrontadas con sus respectivos originales. Quedando las diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- El artículo 26 inciso 2º de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que "las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados"; y en el presente caso **a la sociedad MAFRA INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor \_\_\_\_\_**

\_\_\_\_\_, no compareció al segundo citatorio girado por la Oficina Departamental de Ahuachapán, y no habiendo demostrado tampoco la existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia a la segunda audiencia de las diez horas del día treinta y uno del mes de octubre del año dos mil diecisiete; quien fue debidamente citada y notificada en legal forma, y bajo la prevención en cuanto a los efectos de la incomparecencia, tal como consta en folio uno de las presentes diligencias; por lo que en ningún momento en audiencia del trámite sancionatorio la sociedad MAFRA INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor \_\_\_\_\_, presentó pruebas que justificaran o establecieran la existencia de justa causa para la no comparecencia de su persona, a la segunda cita, realizada por la Oficina Departamental

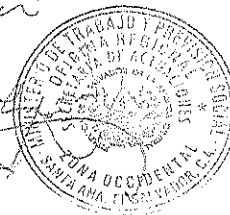
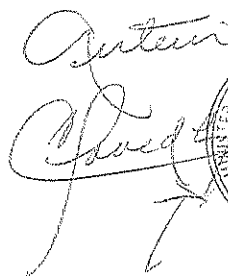
de Ahuachapán, y así llegar a una solución pacífica al conflicto laboral de carácter individual planteado por la trabajadora

*"Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí"; la anterior afirmación constituye un Principio General del Derecho, recogido en nuestra legislación en el artículo ciento cuarenta y seis del Código Procesal Civil y Mercantil. De conformidad al inciso segundo del artículo 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "...toda persona citada está en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditado..."*.

V.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso **la sociedad MAFRA INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor** , fue notificado en legal forma, y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Departamental de Ahuachapán, es procedente imponerle una multa de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria por la infracción cometida a la legislación laboral.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente, y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, en nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad MAFRA INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor** \_\_\_\_\_, una multa de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo a las diez horas del día treinta y uno del mes de octubre del año dos mil diecisiete, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por la trabajadora \_\_\_\_\_, reclamando indemnización y demás prestaciones laborales. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad MAFRA INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor \_\_\_\_\_, que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-



Quince horas con veinte minutos del día once  
del mes de enero del año dos mil dieciocho. Notifique legalmente a  
Sociedad Mapa Inversiones SA de capitalización  
legalmente por el Sr  
mediante esquit  
Quinta manifiesto Sr capitán de meseros de  
la sociedad Mapa Inversiones SA de capitalización  
firmamos

  
SECRETARIO NOTIFICADOR

F.

N. S

C. Capitán de meseros

11/01/18

75:20 Rm



**EXP. 354/2017-SSN**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas cuarenta y dos minutos del día siete de Diciembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad CREDIMASTER, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor** \_\_\_\_\_, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Departamental de Sonsonate a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador Marvin Edgardo Hernández.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diecinueve de Septiembre del año dos mil diecisiete, el trabajador \_\_\_\_\_, presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de la Jefatura Departamental de Sonsonate, con la finalidad de que la sociedad CREDIMASTER, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor \_\_\_\_\_ ubicado en \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, le pagara la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefatura Departamental de Sonsonate con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados(a) para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado y habiéndose admitido la solicitud, se señalaron las once horas del día cuatro de Octubre del año dos mil diecisiete,

para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador solicitante y la sociedad CREDIMASTER, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor \_\_\_\_\_, y con el mismo fin se citò por segunda vez a las once horas del día cinco de Octubre del año dos mil diecisiete. PREVINIÉNDOSELE a la sociedad CREDIMASTER, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor \_\_\_\_\_, que de no asistir al segundo señalamiento incurría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma, con la prevención antes relacionada, el (la) Jefatura Departamental de Sonsonate remitió las presentes diligencias para seguir el trámite de multa correspondiente, según resolución pronunciada el día tres de Noviembre del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la Republica, mando a OIR a la sociedad CREDIMASTER, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor \_\_\_\_\_, para que compareciera ante la suscrita, a las nueve horas treinta minutos del día seis de Diciembre del año dos mil diecisiete; a dicha audiencia compareció el señor \_\_\_\_\_, en calidad de representante legal de la sociedad citada y quien en referencia al día de la segunda cita manifestó: el día de la segunda cita se hizo presente la designada de la sociedad y que el trabajador no quiso conciliar ya que se le hizo ver de que había tomado algunos pagos, por lo que manifestó el trabajador que se negaba a firmar cualquier documento, razón por la cual no se levantó el acta. Pero que en ningún momento se ha querido faltar al citatorio hecho por la Oficina Departamental. No presentando ninguna constancia o comprobante de lo manifestado. Quedando las diligencias en estado de dictar resolución definitiva.



IV.-No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que analizado los alegatos expresados por parte del señor \_\_\_\_\_, estos no justifican la inasistencia a la segunda cita hecha por la Oficina Departamental de Sonsonate, al no haber presentado ningún tipo de prueba que demostrara la existencia de justo impedimento proveniente de una fuerza mayor o de caso fortuito por no haberse presentado al citatorio correspondiente con el fin de aclarar la situación alegada; ya que de conformidad al artículo cuarenta y tres del Código Civil en relación con el artículo ciento cuarenta y seis del Código Procesal Civil y Mercantil, se le previno en el citatorio de folio uno que en caso de no comparecer personalmente debió hacerlo por medio de un apoderado de conformidad a lo establecido en el artículo trescientos setenta y cinco del Código de Trabajo, habiéndosele notificado con antelación dichos citatorios quedando constancia de haberse efectuado el día veintiocho de Septiembre del corriente año en folios uno vuelto y que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: " Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciera, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso a la sociedad **CREDIMASTER, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por el señor \_\_\_\_\_ fue notificado en legal forma y no habiendo comparecido a la **SEGUNDA CITA** señalada por la Oficina Departamental de Sonsonate, es procedente imponerle una multa de **DOSCIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador Marvin Edgardo Hernández en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad CREDIMASTER, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor [redacted] una multa de DOSCIENTOS DOLARES en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador [redacted].

en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. PREVIENESELE a la sociedad CREDIMASTER, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor [redacted] que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-



En \_\_\_\_\_ -So  
a \_\_\_\_\_  
las ~~cuatro~~ horas con ~~fortatadecaco~~ minutos del día \_\_\_\_\_  
del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil dieciocho.  
Notifique legalmente a Sociedad Credimaster Salvaempresas  
todo legalmente formalizado





~~M. D. J. esquel - que de su poder de la Santa~~  
~~quien manifiesta su interés de operaciones~~  
~~de Crédito en el sector salud y para construcción firmamos~~

NOTIFICADOR

SECRETARIO

f:

Sri

Jefe de Operaciones

70/07/18

74:35 pm





del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que el centro de trabajo no ha sido inscrito en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Fijando un plazo de cinco días para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veintidós de febrero del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR **al señor**

**propietario del centro de trabajo denominado LIBRERÍA LETY**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas cuarenta minutos del día seis de diciembre del año dos mil diecisiete, dicha diligencia fue evacuada por el señor \_\_\_\_\_ quien MANIFESTO lo siguiente: “el nombre correcto del centro de trabajo es CENTRO DE COPIAS Y LIBRERÍA LETY; con referencia a la inscripción del centro de trabajo está en trámite de realizarla”. Por lo que pidió se abrieran las presentes diligencias a término de prueba; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, por lo que la parte interesada quedó legalmente notificada; estando en término probatorio, presento: constancia de inscripción del centro de trabajo debidamente inscrita en la Oficina Departamental de Sonsonate el día doce de diciembre del

corriente año. Anexándose a las presentes diligencias, la documentación antes mencionada. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que vista la prueba presentada se verificó que el señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado CENTRO DE COPIAS Y LIBRERÍA LETY, ha inscrito el centro de trabajo, en la Oficina Departamental de Sonsonate el día doce de diciembre del año dos mil diecisiete; sin embargo dicha inscripción fue posterior al plazo establecido en la Inspección de Trabajo realizada, es por ello que no se tiene subsanada dicha infracción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica *“si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que *“La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor”*.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, *“las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad”*; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada en el plazo establecido en la inspección de trabajo, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo

---

que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer **al señor**

**, propietario del centro de trabajo denominado CENTRO DE COPIAS Y LIBRERÍA LETY**, una MULTA TOTAL de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase **al señor**

**, propietario del centro de trabajo denominado CENTRO DE COPIAS Y LIBRERÍA LETY**, una MULTA TOTAL de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor **, propietario del centro de trabajo denominado CENTRO DE COPIAS Y**

LIBRERÍA LETY, que de no cumplir con lo antes expresado se librerá certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

*[Handwritten signature]*  
  
*[Handwritten signature]*  


\_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_  
quince horas con \_\_\_\_\_ minutos del día diez  
del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil dieciocho. Notifique legalmente a

~~el propietario del centro de trabajo denunciado Librería Lety para que comparezca a la oficina regional de Occidente de la librería Lety y para constancia firmarse.~~

F.

*[Handwritten signature]*

N.

c. Embleada

70/01/18

75:0000





**EXP. 21486-IC-10-2017-ESPECIAL-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas cuarenta y seis minutos del día quince de diciembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado **CASTANEDA INGENIEROS**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete, se presentó a esta Oficina Regional de Occidente, el trabajador Víctor Leonel Mezquita Ayala, quien manifestó que la **sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado **CASTANEDA INGENIEROS**, ubicado en ampliación de construcción de Metrocentro, Santa Ana; le adeudaba el pago de salario devengado en los períodos comprendidos del quince al treinta y uno de agosto, del uno al treinta de septiembre y del uno al veinticinco de octubre todos los períodos del año dos mil diecisiete; así como adeudo de vacación anual del período del doce de agosto del año dos mil dieciseis al once de agosto del año dos mil diecisiete y solicitó una constancia de trabajo. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial; el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, visitó el centro de trabajo el día veintisiete de octubre del año

dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor

, en su calidad de superintendente de proyecto del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor

y quien expuso los siguientes alegatos: "hará llegar esta acta de inspección especial al departamento de recurso humanos para que le den el procedimiento correspondiente". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios tres de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudarle al trabajador

, la cantidad de seiscientos sesenta y seis dólares con sesenta y seis centavos, en concepto de salarios correspondiente al período comprendido del uno al veinticinco de octubre del presente año. INFRACCION DOS: al artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudarle al trabajador

, la cantidad de quinientos diecinueve dólares con ochenta y siete centavos, en concepto de vacación anual, correspondiente al período comprendido del doce de agosto del dos mil dieciseis al once de agosto del dos mil diecisiete. Fijando un plazo de dos días para subsanar las infracciones puntualizadas. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección, día trece de noviembre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos, no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 29 ordinal primero y 177 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador

, la cantidad de seiscientos sesenta y seis dólares con sesenta y seis centavos, en concepto de salarios correspondiente al

período comprendido del uno al veinticinco de octubre del presente año; y la cantidad de quinientos diecinueve dólares con ochenta y siete centavos, en concepto de vacación anual, correspondiente al período comprendido del doce de agosto del año dos mil dieciseis al once de agosto del año dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veintitres de noviembre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la **sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor** . . . , **propietaria del centro de trabajo denominado CASTANEDA INGENIEROS**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas cuarenta minutos del día ocho de diciembre del año dos mil diecisiete, dicha diligencia fue evacuada por el licenciado . . . quien actúo en calidad de apoderado general judicial de la sociedad citada, y una vez demostrada su personería pidió se abrieran las presentes diligencias a término de prueba; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, por lo que la parte interesada quedó legalmente notificada en ese acto; estando en término probatorio, presento escrito en el que expuso lo siguiente: "Que según acta de Inspección Especial interpuesta por el trabajador . . . se verificaría el pago por la cantidad de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en concepto de salario período comprendido entre el día uno al veinticinco de octubre de dos mil diecisiete. De lo anterior mi mandante manifiesta que se han realizado múltiples requerimientos con

el objeto de que dicho trabajador el señor [REDACTED]  
[REDACTED] S.A., retire su cheque correspondiente al pago de salario del período comprendido entre el día uno al veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, que hasta la fecha no se ha tenido respuesta por parte del mismo. En cuanto al pago de vacaciones anuales comprendidas entre las fechas el doce de agosto de dos mil dieciseis al once de agosto de dos mil diecisiete, manifiesto lo siguiente: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo ciento ochenta y dos del Código de Trabajo mi mandante tiene un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que dicho trabajador completo su año de servicio, para el pago respectivo de sus vacaciones, debido a que mi representada posee más de CIEN trabajadores de los cuales laboran en su empresa y se encuentran en planilla, por lo cual anexamos a la presente fotocopia certificada de planilla del ISSS correspondiente al mes de agosto de dos mil diecisiete en la misma se verificara el número de trabajadores al servicio de la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, S.A. DE C.V., por lo que hasta el momento no se ha incurrido en ningún infracción en cuanto al pago de vacaciones exigidas por el trabajador denunciante. De lo anteriormente expuesto a Ustedes PIDO: Me admitan el presente escrito; Se tengan por incorporados mis alegatos y documentos que pretendo hacer valer; Se absuelva a la Sociedad CASTANEDA INGENIEROS, S.A. DE C.V., de las supuestas infracciones atribuidas por Inspección Especial interpuesta por el señor [REDACTED] en los sentidos manifestados anteriormente”. Anexándose a las presentes diligencias dicho escrito, y planillas del ISSS del patrono CASTANEDA INGENIEROS SA DE CV. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.-. No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que según lo alegado por el licenciado [REDACTED], en escrito presentado en término probatorio, éste no desvirtuó o demostró la subsanación de las infracciones puntualizadas, puesto que no presento comprobantes de pagos, en que



constaran que al trabajador [redacted], se le había cancelado las cantidades puntualizadas en el acta de inspección de trabajo realizada, y que éstos estuviesen firmados por el trabajador en referencia; puesto que debe verificarse que efectivamente se han hecho dichos pagos. El salario debe ser entregado de manera íntegra y en el tiempo establecido en el contrato de trabajo. Según el artículo 119 del Código de Trabajo *“El salario es la retribución en dinero que el patrono está obligado a pagar al trabajador por los servicios que le presta, en virtud de un contrato de trabajo. Asimismo, prescribe que se considera parte integrante de él todo lo que recibe el trabajador en dinero y que implique retribución de servicios, cualquiera que sea la forma o denominación que se adopte, como los sobresueldos y bonificaciones habituales; remuneración del trabajo extraordinario, remuneración del trabajo en días de descanso semanal o de asueto, participación de utilidades”*. Por lo que el pago del salario debe ser oportuno, íntegro y personal (artículo 127 del Código de Trabajo); y la remuneración en concepto de vacaciones debe pagarse inmediatamente antes de que la persona trabajadora empiece a gozarlas, y cubre todos los días comprendidos entre la fecha en que se va de vacaciones y aquélla en que deba volver al trabajo. En referencia a lo establecido en el artículo 182 del Código de Trabajo, es aplicable cuando el patrono debe señalar la época en que el trabajador ha de gozar las vacaciones; en este caso el trabajador [redacted], ya no laboraba en la empresa, por lo que el trabajador no puede renunciar a un derecho como lo es la vacación anual, y no aplica el artículo antes mencionado a este caso; ya que el trabajador al ser removido de su cargo o éste al retirarse de la empresa, debían haberse cancelado todo derecho ganado específicamente el caso que nos ocupa las vacaciones anuales y los salarios adeudados. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que “las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al



infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "*las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad*"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de las infracciones puntualizadas, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **[REDACTED]**, propietaria del centro de trabajo denominado **CASTANEDA INGENIEROS**, una **MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS**, por dos infracciones a la ley laboral a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, por cada infracción la cual se desglosa de la siguiente manera: una multa de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador **[REDACTED]**

**[REDACTED]**, la cantidad de seiscientos sesenta y seis dólares con sesenta y seis centavos, en concepto de salarios correspondiente al período comprendido del uno al veinticinco de octubre del presente año; y una multa de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador **[REDACTED]**

**[REDACTED]**, la cantidad de quinientos diecinueve dólares con ochenta y siete centavos, en concepto de vacación anual,




correspondiente al período comprendido del doce de agosto del año dos mil dieciseis al once de agosto del año dos mil diecisiete.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad **CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **[REDACTED]**, propietaria del centro de trabajo denominado **CASTANEDA INGENIEROS**, una MULTA TOTAL de **CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS**, por dos infracciones a la ley laboral a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, por cada infracción la cual se desglosa de la siguiente manera: una multa de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador **[REDACTED]** la cantidad de seiscientos sesenta y seis dólares con sesenta y seis centavos, en concepto de salarios correspondiente al período comprendido del uno al veinticinco de octubre del presente año; y una multa de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador **[REDACTED]** la cantidad de quinientos diecinueve dólares con ochenta y siete centavos, en concepto de vacación anual, correspondiente al período comprendido del doce de agosto del año dos mil dieciseis al once de agosto del año dos mil diecisiete. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la

Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado CASTANEDA INGENIEROS, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

*[Handwritten signature]*  


*[Handwritten signature]*  


\_\_\_\_\_ a las veinte horas con cuarenta minutos del día veinte del mes de enero del año dos mil dieciocho. Notifique legalmente a la sociedad Castaneda Ingenieros S.A. de El Salvador con domicilio en Santa Ana, El Salvador por el señor \_\_\_\_\_ propietaria de centro de trabajo denominado Castaneda Ingenieros mediante escritura firmada que dejó al señor Bosques en constancia firmada por \_\_\_\_\_  
 Notificado.

*cargo: 1500-ju-20*

*hora: 2:40 pm*

*Fecha: 09/01/2018*



2017 Dic 20 17



**EXP. 18875-IC-09-2017-PROGRAMADA-AH**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las doce horas del día seis de diciembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra

**propietaria del centro de trabajo denominado TODO 99**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinte de septiembre del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar conforme a la ley el día de asueto seis de agosto del año 2017, en el centro de trabajo denominado **TODO 99**,

Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintidós de septiembre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor \_\_\_\_\_ en su calidad de encargado del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la señora \_\_\_\_\_ con Número de Identificación Tributaria \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ y expuso los siguientes alegatos: “si se pagó doble, el día seis de agosto sólo que el contador tiene las boletas de pago”. Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando la siguiente infracción: INFRACCION

UNO: al artículo 138 del Código de Trabajo, por haber infringido la señora \_\_\_\_\_ en no llevar planillas o boletas de pago en que se refleje el recargo de ley, en el día de asueto del seis de agosto del presente año. Fijando un plazo de dos días para subsanar la infracción puntualizada. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día doce de octubre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada, relativa al artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar comprobantes de pago del día de asueto correspondiente al seis de agosto del año dos mil diecisiete del personal laborante. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a

\_\_\_\_\_, **propietaria del centro de trabajo denominado TODO 99**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas cuarenta minutos del día cinco de diciembre del año dos mil diecisiete, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la señora \_\_\_\_\_ propietaria del centro de trabajo denominado TODO 99. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la señora \_\_\_\_\_ propietaria del centro de trabajo denominado TODO 99, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de

Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que *“si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que *“las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.*

IV.-. Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad“. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer **a la señora** **propietaria del centro de trabajo denominado TODO 99**, una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 128 del Código de Trabajo, por no llevar comprobantes de pago del día de asueto correspondiente al seis de agosto del año dos mil diecisiete del personal laborante.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a **propietaria del centro de trabajo**

denominado **TODOS 99**, una **MULTA TOTAL** de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar comprobantes de pago del día de asueto correspondiente al seis de agosto del año dos mil diecisiete del personal laborante. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE**, a la señora \_\_\_\_\_ propietaria del centro de trabajo denominado **TODOS 99**, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la **FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. **HÁGASE SABER.-**

  
MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL  
OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE  
JEFATURA  
Santa Ana, El Salvador, C.A.

  
MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL  
OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE  
Santa Ana, El Salvador, C.A.

\_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos del día \_\_\_\_\_  
del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil dieciocho. Notifique legalmente a \_\_\_\_\_



c. En cargo de \_\_\_\_\_

77/02/18

77:7021

**EXP. 18601-IC-09-2017-PROGRAMADA-AH**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas diecisiete minutos del día seis de diciembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad DISTRIBUIDORA BMYRB, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por**

**., propietaria del centro de trabajo denominado LACTEOS ROSITA**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha catorce de septiembre del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar conforme a la ley el día de asueto seis de agosto del año 2017, en el centro de trabajo denominado **LACTEOS ROSITA**, ubicado en

Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veinte de septiembre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la en su calidad de encargada del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad DISTRIBUIDORA BMYRB, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por con Número de Identificación Tributaria

y expuso los siguientes alegatos: “entregara la

copia del acta que se le deje". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 138 del Código de Trabajo, por haber infringido el empleador, DISTRIBUIDORA BMYRB, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; al no cumplir con la obligación de llevar planillas o recibos de pago donde conste que se haya efectuado el pago correspondiente al día de asueto laborado, seis de agosto del presente año. Fijando un plazo de tres días para subsanar la infracción puntualizada. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día uno de noviembre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada, relativa al artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar comprobantes de pago del día de asueto correspondiente al seis de agosto del año dos mil diecisiete del personal laborante. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad DISTRIBUIDORA BMYRB, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por**

**propietaria del centro de trabajo denominado LACTEOS ROSITA**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas cuarenta minutos del día cinco de diciembre del año dos mil diecisiete, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad DISTRIBUIDORA BMYRB, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la

señora **ROSITA ROSITA ROSITA**, propietaria del centro de trabajo denominado LACTEOS ROSITA. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **DISTRIBUIDORA BMYRB, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por la **ROSITA ROSITA ROSITA**, propietaria del centro de trabajo denominado LACTEOS ROSITA, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que *“si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que *“las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.*

IV.-. Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad“. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad DISTRIBUIDORA BMYRB, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por la **ROSITA ROSITA ROSITA**, propietaria del centro de trabajo denominado LACTEOS ROSITA, una **MULTA TOTAL** de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE**

**DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar comprobantes de pago del día de asueto correspondiente al seis de agosto del año dos mil diecisiete del personal laborante.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad DISTRIBUIDORA BMYRB, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado **LACTEOS ROSITA**, una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar comprobantes de pago del día de asueto correspondiente al seis de agosto del año dos mil diecisiete del personal laborante. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE**, a la sociedad **DISTRIBUIDORA BMYRB, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por la señora \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado **LACTEOS ROSITA**, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la **FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. **HÁGASE SABER.-**



Gobierno de EL SALVADOR UNÁMONOS PARA CRECER

Handwritten signatures and official stamps from the Ministry of Labor and Social Security, Regional Office of Occidente, Santa Ana, El Salvador.

\_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil dieciocho. Notifique legalmente a

propietaria del centro de trabajo denominado LACTEOS ROSITA mediante esquila que deje en poder de las "m" quien manifiesta ser encargada de lacteos rosita y para constancia pida...

SECRETARIO NOTIFICADOR

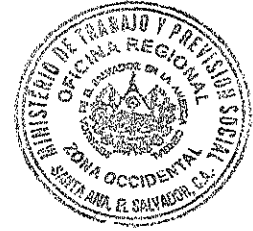
N. Srta. ...

Encargada

11/01/18

13:20 pm





**EXP. 11667-IC-06-2017-ESPECIAL -SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas cuarenta minutos del día once de diciembre del año dos mil diecisiete.

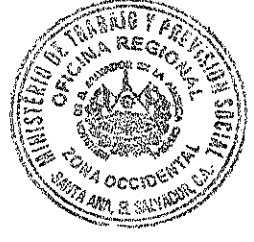
Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad de Transporte Colectivo de Santa Ana, Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señor [redacted], propietario del centro de trabajo denominado STRACOSA S.A. DE C.V.; por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha catorce de junio del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Regional de Occidente, el trabajador [redacted], quien manifestó que la sociedad de Transporte Colectivo de Santa Ana, Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señor [redacted], propietario del centro de trabajo denominado STRACOSA S.A. DE C.V, ubicado en: [redacted] Le adeudaba lo siguiente: ""El pago de vacaciones anuales de los siguientes periodos del uno de marzo el año dos mil quince al veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis y del uno de marzo del año dos mil dieciséis al veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete, salarios devengados del uno al doce de junio del año dos mil diecisiete reclama las horas extraordinarias que nocturnidad de los días treinta y uno de mayo de las cinco de la tarde a las ocho de la noche y el día seis de junio de las cinco de la tarde a las once horas de la noche ambas fechas del del año dos mil diecisiete"" En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones

del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con [redacted] [redacted] [redacted], en calidad de encargada de atención al cliente; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad de Transporte Colectivo de Santa Ana, Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señor [redacted], propietario del centro de trabajo denominado STRACOSA S.A. DE C.V, quien proporciono el [redacted] de Identificación Tributaria: [redacted] y alego lo siguiente: ""Que le darán el trámite correspondiente ya que le cancelaron al trabajador pero lo tiene el departamento de contabilidad"". En vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: Al artículo 177 del Código de Trabajo, ya que se le adeuda al trabajador [redacted] [redacted], la cantidad de doscientos veintisiete dólares con cincuenta centavos de dólar en concepto de pago de vacaciones anuales del periodo del uno de marzo del año dos mil quince al veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis y la cantidad de cantidad de doscientos veintisiete dólares con cincuenta centavos en concepto de pago de vacaciones anuales del periodo del uno de marzo del año dos mil dieciseis al veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete. INFRACCION DOS: Al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que le adeuda al trabajador antes mencionado la cantidad de ciento treinta y nueve dólares con noventa y dos centavos de dólar en concepto de adeudo de pago de salario del periodo del uno al doce de junio del presente año. Fijando un plazo de cuatro días hábiles para subsanar dicha infracción. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día seis de noviembre del presente año, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias; constatándose que las infracciones **uno y dos** no habían sido subsanadas relativas a artículos: artículo 177 del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador [redacted] la cantidad de doscientos veintisiete dólares con cincuenta centavos de dólar en concepto de pago de vacaciones anuales del periodo del uno de marzo del año dos mil quince al veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis y la cantidad de cantidad de doscientos veintisiete dólares con cincuenta centavos en concepto de pago de vacaciones anuales del periodo del uno de marzo del año dos mil dieciseis al veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete; y al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cumplido la obligación de cancelar al trabajador antes mencionado la cantidad de ciento treinta y nueve dólares



con noventa y dos centavos de dólar en concepto de adeudo de pago de salario del periodo del uno al doce de junio del presente año. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, El supervisor de Trabajo, a las trece horas diez minutos del día veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de la Republica de El Salvador, se mandó a OIR a la sociedad de Transporte Colectivo de Santa Ana, Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señor \_\_\_\_\_, propietario del centro de trabajo denominado STRACOSA S.A. DE C.V., para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las once horas del día ocho de diciembre del año dos mil diecisiete; dicha diligencia no se llevo a cabo debido a la inasistencia de la sociedad de Transporte Colectivo de Santa Ana, Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señor \_\_\_\_\_, propietario del centro de trabajo denominado STRACOSA S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la incomparecencia de la sociedad de Transporte Colectivo de Santa Ana, Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señor \_\_\_\_\_, propietario del centro de trabajo denominado STRACOSA S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieran una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.



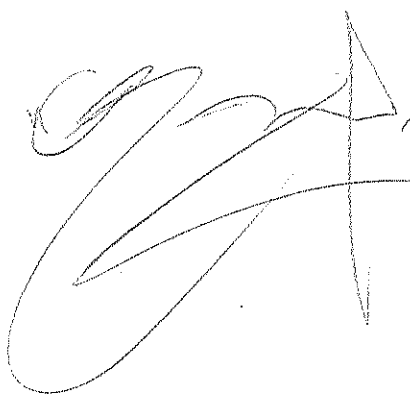



IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad de Transporte Colectivo de Santa Ana, Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señor [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado STRACOSA S.A. DE C.V., una **MULTA TOTAL DE CIENTO SETENTA Y UN DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR**, que se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR, por dos violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada violación, en concepto de sanción pecuniaria por infringir dos veces el artículo 177 del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador [REDACTED], la cantidad de doscientos veintisiete dólares con cincuenta centavos de dólar en concepto de pago de vacaciones anuales del periodo del uno de marzo del año dos mil quince al veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis y la cantidad de doscientos veintisiete dólares con cincuenta centavos en concepto de pago de vacaciones anuales del periodo del uno de marzo del año dos mil dieciséis al veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete; y una MULTA DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cumplido la obligación de cancelar al trabajador antes mencionado la cantidad de ciento treinta y nueve dólares con noventa y dos centavos de dólar en concepto de adeudo de pago de salario del periodo del uno al doce de junio del presente año.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a la sociedad de Transporte Colectivo de Santa Ana, Sociedad Anónima de Capital Variable Representada



Legalmente por el señor \_\_\_\_\_ propietario del centro de trabajo denominado STRACOSA S.A. DE C.V., una **MULTA TOTAL de CIENTO SETENTA Y UN DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR**, que se desglosa de la siguiente manera: una **MULTA de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR**, por dos violaciones a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, por cada violación, en concepto de sanción pecuniaria por infringir dos veces el artículo 177 del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador \_\_\_\_\_, la cantidad de doscientos veintisiete dólares con cincuenta centavos de dólar en concepto de pago de vacaciones anuales del periodo del uno de marzo del año dos mil quince al veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis y la cantidad de doscientos veintisiete dólares con cincuenta centavos en concepto de pago de vacaciones anuales del periodo del uno de marzo del año dos mil dieciséis al veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete; y una **MULTA DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cumplido la obligación de cancelar al trabajador antes mencionado la cantidad de ciento treinta y nueve dólares con noventa y dos centavos de dólar en concepto de adeudo de pago de salario del periodo del uno al doce de junio del presente año. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE** a la sociedad de Transporte Colectivo de Santa Ana, Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señor \_\_\_\_\_, propietario del centro de trabajo denominado STRACOSA S.A. DE C.V., que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. **HÁGASE SABER.-**

En \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil dieciocho. Notifique legalmente

La sociedad de Transportes Colectivos de Santa Ana S.A. S. de C.V. representada legalmente por el señor propietario del centro de trabajo de compañía Sr. \_\_\_\_\_ de C.A. Mediante es que se transcribe y se dejó a la señora \_\_\_\_\_ quien manifestó ser Secretaria y para constancia firmamos

SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma:

Nombre:

Cargo: Secretario

Hora: 10:15

Fecha: 11/01/18



**EXP. 14045-IC-07-2017-PROGRAMADA-SA**

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; Santa Ana, a las once horas dieciseis minutos del once de diciembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad MEJORA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado **MEJORA, S.A. DE C.V.**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha catorce de julio del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el fin de verificar los derechos laborales de las mujeres trabajadoras, contenidos en el plan permanente de verificación de los Derechos laborales de mujeres, en el lugar de trabajo denominado **MEJORA, S.A. DE C.V.**, ubicado en \_\_\_\_\_

II.- Que el Inspector de Trabajo designado en el ejercicio de sus funciones practicó inspección el día diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo; de conformidad a los artículos 41, 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 74 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo; la cual fue atendida por el señor \_\_\_\_\_, en calidad de asesor del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el lugar de trabajo es propiedad de la sociedad **MEJORA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor \_\_\_\_\_

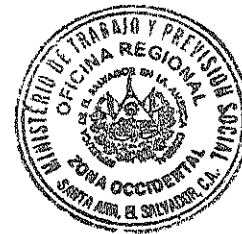
\_\_\_\_\_, con Número de Identificación Tributaria \_\_\_\_\_

3. Quien manifestó: "se respetan el derecho de las mujeres trabajadores". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada de folios dos a folios tres vuelto de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 8 numerales del primero al décimo de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo en relación al artículo 79 numeral tercero de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa. Fijando un plazo de veinte días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; levantándose el acta que corre agregada a folios cinco de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada relativa al artículo 8 numerales del primero al décimo de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo en relación al artículo 79 numeral tercero de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa; ya que según lo manifestado por el Inspector de Trabajo, la representación patronal había mostrado un documento denominado Manual de Gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo de Corporación Argoz S.A., ya que el encargado, le había manifestado al Inspector que ésta era una empresa hermana de Mejora S.A. DE C.V., así como que el documento mostrado no tenía desarrollado ningún elemento del artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veintitres de noviembre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.



II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad a los artículos 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la **sociedad MEJORA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor** , propietaria del centro de trabajo denominado **MEJORA, S.A. DE C.V.**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina a las ocho horas cuarenta minutos del día ocho de diciembre del año dos mil diecisiete; dicha diligencia fue evacuada por medio de escrito, presentado a esta Oficina Regional de Occidente a las ocho horas cuarenta minutos del día ocho de diciembre del corriente año, por el licenciado , en calidad de apoderado general judicial con cláusula especial de la sociedad citada, y EXPUSO lo siguiente: "IDENTIFICACION DE MI REPRESENTADA; Que soy apoderado general judicial con cláusulas especiales de la sociedad MEJORA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia MEJORA, S.A. DE C.V., sociedad Salvadoreña, del con Número de Identificación Tributaria sociedad que es representada legalmente por medio de su Administrador Único Propietario, señor , quien es de treinta y nueve años de edad, estudiante, del domicilio de ; con Documento Único de Identidad número con Número de Identificación Tributaria . Por lo que compruebo mi calidad antes expresada, por medio de copia certificada por notario del poder otorgado a mi favor. DEL PROCESO SANCIONATORIO APERTURADO. Que en esa Institución, se ventila proceso administrativo identificado como el expediente 14045-IC-07, mediante el cual se informa sobre supuestas infracciones que mi mandante ha cometido, a lo dispuesto en los artículos 8 en relación al artículo 79 numeral 3, de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, es decir, por el supuesto incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa. Por lo que se ha citado a mi mandante para las 8:40 AM DEL DIA 08 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017, para que hagamos uso de los derechos que la Ley nos confiere. Que atención a lo anterior, y para efectos de facilitar el registro

de nuestra defensa en el correspondiente expediente, tengo a bien en expresar las siguientes situaciones: Que los trabajadores de mi mandante, no exceden de 15 personas, situación que acredito mediante la copia de la planilla laboral que adjunto; por lo que no siendo tareas que impliquen un alto riesgo para los trabajadores de mi representada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, mediante carta presentada a la Oficina Regional de Occidente, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en fecha 17 de noviembre de dos mil diecisiete, se ha solicitado el otorgamiento de medias sustitutivas a la obligación de contar con un programa de prevención de riesgos, en lo referente al centro de trabajo que se posee en el Municipio de Santa Ana, tal y como consta en copia que le anexo. Que no obstante, estar en trámite de aprobación las medidas sustitutivas antes señaladas; es de mi interés el señalar, que ha mi mandante ya le han autorizado medidas sustitutivas, en otros centros de trabajo que posee, y materialmente también las está empleando en el centro de trabajo de Santa Ana; y en ese sentido no existe incumplimiento al respecto, ya que se encuentra en trámite el otorgamiento de las medidas sustitutivas. PETITORIO. Por lo que LE PIDO: a) Me tenga por parte en el presente proceso, en mi calidad de apoderado general judicial de la sociedad MEJORA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia MEJORA, S.A. DE C.V. b) Agregue el presente escrito al respectivo expediente, y verificando que no existe razón de sancionar a mi mandante, por estar en proceso de aprobación las medidas sustitutivas a las que se refiere el artículo 12 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo". Anexando a las diligencias el escrito anteriormente mencionado, así como planilla de pago mensual de cotización del ISSS, solicitud de medidas sustitutivas a la Jefatura de la Oficina Regional de Occidente en fecha diecisiete de noviembre del corriente año, resolución de dictamen por parte de la Dirección General de Previsión Social de medidas sustitutivas al centro de trabajo ubicado en once avenida sur Centro Comercial Argoz, de la ciudad de San Salvador, credencial de representante legal de la sociedad, escritura de constitución de la sociedad y un documento llamado Medidas de Seguridad Ocupacional centro de trabajo Mejora Santa Ana. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.



III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita Jefa Regional hacer las valoraciones siguientes: Que según las alegaciones y la documentación presentada en el escrito de evacuación de audiencia del trámite sancionatorio, por parte del licenciado

“ , éstas no subsanan la infracción puntualizada en el acta de Inspección; ya que la sociedad MEJORA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor

“ , debió haber formulado y ejecutado el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales, en el plazo establecido en el acta de Inspección de Trabajo practicada; ya que el artículo treinta y cinco del Reglamento de Gestión de la Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, establece que ***“la exigencia del Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales implicará tener a la disposición el documento que lo contiene para la revisión, de parte de la Dirección General de Inspección de Trabajo y de la Dirección General de Previsión Social, como también la aplicación práctica de cada uno de los elementos que lo integran”***. El objeto del artículo uno de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo ***“es establecer requisitos de seguridad y salud ocupacional que deben aplicarse en los lugares de trabajo, a fin de establecer el marco básico de garantías y responsabilidades que garantice un adecuado nivel de protección de la seguridad y salud de los trabajadores y trabajadoras, frente a los riesgos derivados del trabajo de acuerdo a sus aptitudes psicológicas y fisiológicas para el trabajo, sin perjuicio de las leyes especiales que se dicten para cada actividad económica en particular”***. Los principios rectores de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, están enmarcados en el artículo dos de la mencionada ley, en especial el Principio de Prevención, el cual ***“determina las medidas de carácter preventivo y técnico que garanticen razonablemente la seguridad y salud de los trabajadores y trabajadoras dentro de los lugares de trabajo”***. ***La parte empleadora, es la responsable de formular y ejecutar el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de su empresa, de acuerdo a su actividad y asignar los recursos necesarios para su ejecución. El empleador deberá garantizar la participación efectiva de trabajadores y trabajadoras en la elaboración, puesta***

en práctica y evaluación del referido programa. Debiendo dicho programa contar con los elementos básicos contenidos en el capítulo I, específicamente en el artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo. En este caso, la sociedad MEJORA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor \_\_\_\_\_ debe procurar prevenir los accidentes y lesiones laborales, ya que como trabajadores que son de la sociedad, tienen derecho a un lugar de trabajo seguro e higiénico, y a las herramientas y equipos necesarios para realizar su trabajo con seguridad, por lo que cada sucursal de trabajo tiene diferentes infraestructuras, consecuentemente el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales, debe ser elaborado para cada lugar de trabajo, entendiéndose lugar de trabajo también las sucursales de las mismas, adaptando a sus propios riesgos cada programa. Con referencia a las Medidas Sustitutivas, alegadas por el licenciado \_\_\_\_\_ y de conformidad al artículo 12 de Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, que establece “en aquellas empresas en las que laboren menos de quince trabajadores o trabajadoras, el empleador tiene la obligación de contar con un Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales; sin embargo, esta obligación podrá sustituirse por medidas establecidas por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social. No podrán exceptuarse de la obligación de contar con el referido programa indistintamente del número de trabajadores y trabajadoras que allí laboren, aquellas empresas que se dediquen a tareas en las que por su naturaleza sean calificadas como peligrosas. Será el Ministerio de Trabajo y Previsión Social el responsable de calificar la existencia o no de la peligrosidad laboral, de conformidad a la legislación pertinente”; por lo tanto la ley es clara al enfatizar “...en aquellas empresas en las que laboren menos de quince trabajadores o trabajadoras, el empleador tiene la obligación de contar con un Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales...”; y según la alegación hecha por parte del licenciado antes mencionado, en el escrito presentado, “la empresa no excede de quince personas trabajadoras”; así también las medidas sustitutivas deberán ser solicitadas por la parte empleadora, de conformidad al artículo 12 de Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo; y deberán ejecutarse e implementarse a

*partir de notificada la resolución del otorgamiento de medidas sustitutivas por parte del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.*

El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica “si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”. En consecuencia es aplicable lo establecido en los artículos 82 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, el cual indica que *“las infracciones graves se sancionaran con una multa que oscilará de entre catorce a dieciocho salarios mínimos mensuales”*.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, *“las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad”*. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base a los artículos 82 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo; y 628 del Código de Trabajo, es procedente imponer **a la sociedad MEJORA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado MEJORA, S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CUATRO MIL DOSCIENTOS DOLARES**, equivalentes a catorce salarios mínimos, del sector comercio y servicio, de conformidad al Decreto Ejecutivo Número uno de fecha uno de enero del año dos mil diecisiete; por haber infringido el artículo 8 numerales del primero al décimo de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo en relación al artículo 79 numeral tercero de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa. Se le hace saber a la sociedad MEJORA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado MEJORA, S.A. DE C.V., que la sanción establecida se encuentra dentro de las multas mínimas

que son reguladas para las infracciones graves según el caso que nos ocupa, y que son reguladas en el artículo ochenta y dos de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 82, 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad MEJORA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor L. [REDACTED] propietaria del centro de trabajo denominado MEJORA, S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CUATRO MIL DOSCIENTOS DOLARES, equivalentes a catorce salarios mínimos, del sector comercio y servicio, de conformidad al Decreto Ejecutivo Número uno de fecha uno de enero del año dos mil diecisiete; por haber infringido el artículo 8 numerales del primero al décimo de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo en relación al artículo 79 numeral tercero de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad MEJORA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado MEJORA, S.A. DE C.V., que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-**







a las seis horas con sesenta minutos del día doce del mes de enero del año dos mil dieciocho. Notifique legalmente a Sociedad Mejora Salud-cu-representada legalmente por el Sr. [illegible] y mediante la que se notifica en una dirección distinta a la establecida por petición del Sr. [illegible] sustante legal de mejora salud-cu-representada legalmente por el Sr. [illegible] que manifiesto son colaboradora jurídica de las oficinas de argos, y para construcción Firmamos.

*[Handwritten signature]*

F.  
N.

C Colaboradora jurídica

22/01/18

13:50 pm



**EXP. 14376-IC-07-2017-PROGRAMADA -AH**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas cuarenta y nueve minutos del día seis de diciembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado TIENDA JAQUELINE, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diecinueve de julio del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar inscripción del establecimiento de trabajo, en el centro de trabajo denominado TIENDA JAQUELINE, ubicado en:

Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veinte de julio del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el \_\_\_\_\_ en calidad de Administradora, quien manifestó que el empleador en la relación laboral es la señora \_\_\_\_\_ con Número de Identificación Tributaria:

\_\_\_\_\_ ; quien alego lo siguiente: ""Se hará el trámite que corresponda"", después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, Por no cumplir la obligación la señora \_\_\_\_\_ de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dicha infracción; Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la

infracción uno, no había sido subsanada relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por no haber inscrito el centro de trabajo en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR a la señora **ROSA ELIZABETH GONZALEZ GONZALEZ**, propietaria del centro de trabajo denominado TIENDA JAQUELINE, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas del día cinco de diciembre del año dos mil diecisiete, audiencia que no se pudo llevar a cabo, debido a la incomparecencia de la señora **ROSA ELIZABETH GONZALEZ GONZALEZ**, propietaria del centro de trabajo denominado TIENDA JAQUELINE, a pesar de estar legalmente citada y notificada para comparecer a dicha audiencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fue subsanada la infracción puntualizada en acta de inspección, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Es procedente imponer a la señora **ROSA ELIZABETH GONZALEZ GONZALEZ**, propietaria del centro de trabajo denominado TIENDA JAQUELINE. Una **MULTA de DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la señora [Nombre], propietaria del centro de trabajo denominado TIENDA JAQUELINE. Una MULTA de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la señora [Nombre], propietaria del centro de trabajo denominado TIENDA JAQUELINE, que de no cumplir con lo antes expresado se librára certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

[Handwritten signatures and official seals of the Oficina Regional de Occidente and the Secretaria de Actuación de la Zona Occidental]

... minutos del día Notifique legalmente a

[Handwritten recipient information: propietaria del centro de trabajo denominado Tienda Jaqueline, ubicada en la escuela que dejó en poder de la...]

F. N. C. Propietaria 77-07-78 74:4000

SECRETARIO NOTIFICADOR





**EXP. 17773-IC-09-2017-PROGRAMADA -SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas siete minutos del día ocho de diciembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor [redacted], propietario del centro de trabajo denominado FUNERALES DE LA ESPERANZA, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha seis de septiembre del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el Registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio, además verificar los contratos individuales de trabajo y salario mínimo. en el centro de trabajo denominado FUNERALES DE LA ESPERANZA, ubicado en:

Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día trece de septiembre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor [redacted] en calidad de propietario, quien manifestó que el empleador en el centro de trabajo es el señor [redacted] con Número de Identificación Tributaria:

[redacted] quien alego lo siguiente: ""Que se le hará los contratos individuales de trabajo al personal laborante a la brevedad posible""; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 18 del Código de Trabajo, por no

habérseles elaborado los contratos individuales de trabajo al personal laborante. Fijando un plazo de diez días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día diecisiete del mes de octubre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no fue subsanada la infracción uno la cual no había sido subsanada relativa al artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber elaborado los contratos individuales de trabajo al personal laborante. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR al señor [REDACTED]; propietario del centro de trabajo denominado FUNERALES DE LA ESPERANZA, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas quince minutos del día siete de diciembre del año dos mil diecisiete, audiencia que fue evacuada por el señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado FUNERALES DE LA ESPERANZA; quien manifiesto lo siguiente: ""Que no hizo los contratos de trabajo del personal porque los tres trabajadores se fueron y ya no laboran para él, uno de los trabajadores se fue por que tenía problemas con las pandillas, otro trabajador no llego porque tenía problemas de adicciones al alcohol y drogas, el otro trabajador ya no quería laborar en el negocio; agrega que está dispuesto al cumplimiento de la ley y elaborar los contratos de los trabajadores que laboran para él en este momento"". Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que en vista de los alegatos planteados por al señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado FUNERALES DE LA ESPERANZA, que consisten en: ""Que no hizo los contratos de trabajo del personal porque los tres trabajadores se fueron y ya no laboran para él, uno de los trabajadores se fue por que tenía problemas con las pandillas, otro trabajador no llego porque tenía



problemas de adicciones al alcohol y drogas, el otro trabajador ya no quería laborar en el negocio; agrega que está dispuesto al cumplimiento de la ley y elaborar los contratos de los trabajadores que laboran para él en este momento””. Se verifica que la parte patronal no demostró de manera fehaciente, haber cumplido la obligación señalada relativa a la elaboración de los contratos individuales de trabajo del personal por tanto le corresponde al empleador presentar la prueba documental con las pruebas idóneas y pertinentes de haber subsanado la infracción puntualizada. Con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que “las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, “las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad”; y en el presente caso; no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada, en el plazo establecido en la inspección de trabajo; en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer al señor [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado FUNERALES DE LA ESPERANZA, una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al inringir el artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber elaborado los contratos individuales de trabajo al personal laborante.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase

al señor \_\_\_\_\_ propietario del centro de trabajo denominado FUNERALES DE LA ESPERANZA, una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al infringir el artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber elaborado los contratos individuales de trabajo al personal laborante. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor \_\_\_\_\_ propietario del centro de trabajo denominado FUNERALES DE LA ESPERANZA, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

\_\_\_\_\_ a las DOCE horas con treinta y dos minutos del día Diez del mes de enero del año dos mil dieciocho. Notifique legalmente a propietario del centro de trabajo de funerales de la Esperanza, mediante esgr la que deje a poder del manifest con la esposa del E. D. para Constancia firmamos.



F=

N=

C=

9/07/18

72.320

**EXP. 16231-IC-08-2017-PROGRAMADA-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas cuatro minutos del día ocho de diciembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **señora** \_\_\_\_\_, **propietaria del centro de trabajo denominado LAS ZANDALIAS DE MOISES**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha dieciseis de agosto del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio, del lugar de trabajo denominado **LAS ZANDALIAS DE MOISES**, ubicado \_\_\_\_\_

a. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintidós de agosto del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor \_\_\_\_\_, en su calidad de encargado del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la señora Luz de María Damián; y expuso los siguientes alegatos: “no están inscritos en el registro que lleva esta Oficina de Ministerio de Trabajo”. Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización

y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Fijando un plazo de quince días para subsanar la infracción puntualizada. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día cuatro de octubre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el centro de trabajo en el registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veintitres de noviembre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la señora . . . . . , **propietaria del centro de trabajo denominado LAS ZANDALIAS DE MOISES**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas cuarenta minutos del día siete de diciembre del año dos mil diecisiete, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la señora . . . . . , propietaria del centro de trabajo denominado LAS ZANDALIAS DE MOISES. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia **de la señora . . . . . , propietaria del centro de trabajo denominado LAS ZANDALIAS DE MOISES**, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como



Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la señora . . . . ., propietaria del centro de trabajo denominado **LAS ZANDALIAS DE MOISES**, una **MULTA TOTAL de CIEN DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la señora . . . . ., propietaria del centro de trabajo denominado LAS ZANDALIAS DE MOISES, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



En \_\_\_\_\_

**EXP. 18973-IC-09-2017-PROGRAMADA-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas cuarenta minutos del día seis de diciembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora [REDACTED] A; propietario del centro de trabajo denominado REPUESTOS KM 67; por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintiuno de septiembre del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. En el centro de trabajo denominado REPUESTOS KM 67, ubicado en: [REDACTED] Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete. En el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora [REDACTED], en calidad de propietaria, del centro de trabajo denominado REPUESTOS KM 67, con Numero de Identidad Tributaria: [REDACTED] o [REDACTED] quién manifestó lo siguiente: ""Que la inscripción la tiene el contador porque es el encargado de esto""; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción. INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Porque todo patrono está en la obligación de inscribir su empresa o establecimientos, en los registros que llevara la Dirección General de Inspección de Trabajo. Fijando un plazo de diez días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día veinticuatro de octubre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada relativa al artículo 55 de la Ley de

Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la señora [REDACTED] propietaria del centro de trabajo denominado REPUESTOS KM 67, la obligación de inscribir el centro de trabajo en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR a la señora [REDACTED]; propietario del centro de trabajo denominado REPUESTOS KM 67, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las quince horas del día cinco de diciembre del año dos mil diecisiete, dicha diligencia fue evacuada por la señora [REDACTED], quien una vez enterada del motivo de la cita hecha manifiesto lo siguiente: ""Que es un negocio pequeño y que no se ha realizado la inscripción por que no se cuenta con la matrícula de comercio según lo manifestado por el contador, pero se tiene la voluntad de realizarla"". Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Por lo que es a criterio de la suscrita Jefa Regional de Occidente hacer las valoraciones siguientes: Con los alegatos planteados por la señora [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado REPUESTOS KM 67, con ellos no subsana la obligación señalada en acta de inspección agregada a folios dos de las presentes diligencias, al no haber demostrado haber inscrito el establecimiento en el registro que para ese efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente, por lo que con ello no se exonera a la parte empleadora de la imposición de una sanción. La obligación del empleador es subsanar la infracción dentro del plazo establecido en el acta de inspección. De conformidad al artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, literalmente indica "sí en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". Por tanto no se exime de la





responsabilidad el empleador en el presente proceso sancionatorio, por no haber demostrado el cumplimiento de la obligación señalada.

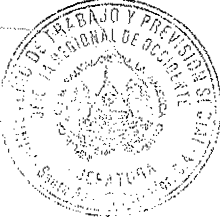
IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso; no se ha demostrado haber inscrito el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. En consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Es procedente imponer a la señora :

), propietario del centro de trabajo denominado REPUESTOS KM 67, una MULTA TOTAL de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimiento que lleva la Oficina Regional de Occidente.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y artículo 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la señora (C. M. P. S.), propietario del centro de trabajo denominado REPUESTOS KM 67, una MULTA TOTAL de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimiento que lleva la Oficina Regional de Occidente. MULTA que ingresará al

Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la señora [redacted] propietario del centro de trabajo denominado REPUESTOS KM 67, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-


En [redacted] horas con diez minutos del día once del mes de Enero de dos mil dieciocho. Notifiqué legalmente a la señora [redacted] Cardona, propietaria del centro de trabajo denominado repuesto km. 67 mediante esq. de transcripción que dejé a la señora [redacted] quien manifestó ser dependiente de mastrador y para constancia firmame

Firma:

Nombre:

Cargo: Dependiente de mastrador

Hora: 12.10 M.

Fecha: 11-Enero de 2018

**EXP. 00372/17-SSN**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las diez horas cuarenta y dos minutos del día catorce de diciembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad ASPRYMAR, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el señor \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado ASPRYMAR, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la *Oficina Departamental de Sonsonate*, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador \_\_\_\_\_.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha dos de octubre del año dos mil diecisiete, el trabajador \_\_\_\_\_, presento solicitud verbal pidiendo la intervención de la *Oficina Departamental de Sonsonate*, con la finalidad que la Sociedad ASPRYMAR, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el señor Hernández, propietaria del centro de trabajo denominado ASPRYMAR, a quien se le puede notificar en: \_\_\_\_\_; le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La *Oficina Departamental de Sonsonate*, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las **trece horas treinta minutos del día dieciocho del mes de octubre del año dos mil diecisiete**, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador \_\_\_\_\_, y la Sociedad ASPRYMAR, Sociedad Anónima de

Capital Variable, representada legalmente por el señor José María Sandoval Hernández, propietaria del centro de trabajo denominado ASPRYMAR; y con el mismo fin se citó por segunda vez a las **trece horas y treinta minutos del día diecinueve del mes de octubre del año dos mil diecisiete**. PREVINIENDOSELE, a la Sociedad ASPRYMAR, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el señor [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado ASPRYMAR, que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Jefe Departamental de Sonsonate, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada el día tres de noviembre de dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de la Republica de El Salvador, mando a OIR a la Sociedad ASPRYMAR, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el señor [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado ASPRYMAR; para que compareciera ante la suscrita, a las quince horas del día siete del mes de diciembre del año dos mil diecisiete; dicha diligencia fue evacuada por el Licenciado [REDACTED], en calidad de Apoderado General Judicial con cláusula especial de la Sociedad ASPRYMAR, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el señor [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado ASPRYMAR, y manifestó lo siguiente: ""Que no fue despedido el señor [REDACTED], que únicamente fue trasladado de su lugar de trabajo, y que si compareció a la cita hecha para realizar la audiencia conciliatoria pero por llegar quince minutos tarde no fue atendido; por lo que pide se abran a término de pruebas las presentes diligencias. En vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió abrir las presentes diligencias, a término de prueba por cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente de la

presente notificación""; Estando en termino de pruebas fue presentado un escrito el día doce de diciembre de dos mil diecisiete, manifestando lo siguiente: ""Que a las trece horas con treinta minutos del día dieciocho del mes de octubre del presente año, citaron para celebrar primera audiencia conciliatoria, no obstante haber sido notificado y citado legalmente por segunda vez, en la misma fecha a efecto de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador , quien reclamaba indemnización y demás prestaciones laborales por despido injusto de la cual me hice presente a dicha sede a las trece horas con cuarenta y cinco minutos y dicha inspectora de trabajo ya no quiso atender manifestando que ya la hora había pasado, en ese mismo acto me acompañaba el Señor , quien es mayor de edad Estudiante del domicilio de Sonsonate portador de su Documento Único de Identidad / siete y el cual puede declarar al respecto y citado en la Oficina Jurídica Ubicada en once calle Poniente entre cuarta y segunda avenida sur número doce Santa Ana. Y por lo anterior en base al artículo 628 inciso sexto del Código de Trabajo y por este medio vengo a contestar dicha infracción el sentido que al señor , en ningún momento se le despidió si no que se hizo traslado de posición y el cual el ya no se presentó, quisiera manifestarle que la labor de nuestra empresa es prestar seguridad y el cual es muy delicado, en cual un descuido puede constar la pérdida de bienes materiales o vidas humanas y considero que dicho Ministerio de Investigar con la empresa si esa persona abandono la posición o en realidad lo despidieron es por esa razón y por este medio vengo a mostrarle la disconformidad en las multas impuesta a dicho centro de trabajo y de la cual anexo toda la documentación pertinente para probar lo que se le había cancelado y las faltas cometidas por lo antes expuesto PIDO: Se me tenga en el Carácter en que comparezco, Así mismo anexo copia del poder para establecer en la calidad de que actuó"". Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- Por lo que la suscrita Jefa hace las siguientes valoraciones: que de conformidad al artículo 26 inciso 2º de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que "las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante

legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados"; y en el presente caso en que la Sociedad ASPRYMAR, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el señor José María Sandoval Hernández, propietaria del centro de trabajo denominado ASPRYMAR, Se verifica lo siguiente: Que tal como consta en folios uno de las presentes diligencias el empleador fue citado y notificado para comparecer a la segunda cita en proceso conciliatorio promovido por el trabajador [redacted]; la notificación fue realizada en legal forma para los efectos del presente proceso. En cuanto a lo argumentado que consiste en: *“Que a las trece horas con treinta minutos del día dieciocho del mes de octubre del presente año, citaron para celebrar primera audiencia conciliatoria, no obstante haber sido notificado y citado legalmente por segunda vez, en la misma fecha a efecto de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador [redacted] quien reclamaba indemnización y demás prestaciones laborales por despido injusto de la cual me hice presente a dicha sede a las trece horas con cuarenta y cinco minutos y dicha inspectora de trabajo ya no quiso atender manifestando que ya la hora había pasado, en ese mismo acto me acompañaba el Señor [redacted] quien es mayor de edad Estudiante del domicilio de Sonsonate portador de su Documento Único de Identidad [redacted] y el cual puede declarar al respecto y citado en la Oficina Jurídica Ubicada en once calle Poniente entre cuarta y segunda avenida sur número doce Santa Ana. Y por lo anterior en base al artículo 628 inciso sexto del Código de Trabajo y por este medio vengo a contestar dicha infracción el sentido que al señor [redacted] en ningún momento se le despidió si no que se hizo traslado de posición y el cual el ya no se presentó, quisiera manifestarle que la labor de nuestra empresa es prestar seguridad y el cual es muy delicado, en cual un descuido puede constar la pérdida de bienes materiales o vidas humanas y considero que dicho Ministerio de Investigar con la empresa si esa persona abandono la posición o en realidad lo despidieron es por esa razón y por este medio vengo a mostrarle la disconformidad en las multas impuesta a dicho centro de trabajo y de la cual anexo toda la documentación pertinente para probar lo que se le había cancelado y las faltas cometidas”*. Con lo argumentado por la parte empleadora no logra establecer que hubiera existido un justo impedimento para comparecer a la audiencia respectiva a en la fecha y a la hora señalada para ello, y tal como consta

en folio uno de las presentes diligencias se le hizo la prevención que debería comparecer personalmente o por medio de apoderado de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del Código de Trabajo, constituye un Principio General del Derecho, recogido en nuestra legislación en el artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil: "Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí". Por lo que no se exonera de la responsabilidad en el presente proceso sancionatorio. Al no haber comparecido a la cita hecha para la audiencia conciliatoria. Por tanto la celebración de la audiencia conciliatoria requiere las formalidades previstas en las normas relativas a su cumplimiento en cuanto a las partes deben acudir a la cita a la fecha y hora señalada para ello, artículo 386 inciso 4° del Código de Trabajo, "Si las partes, o alguna de ellas, no concurrieren a la audiencia conciliatoria, se consignara tal circunstancia en acta que firmaran el juez, el secretario y parte presente si pudiere y quisiere.

V.- De conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: " Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, ( CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso a la Sociedad ASPRYMAR, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el señor [REDACTED] propietaria del centro de trabajo denominado ASPRYMAR, no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Departamental de Sonsonate, es procedente imponerle una multa de **TRESCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador [REDACTED], reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado, en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impongase a la Sociedad ASPRYMAR, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el señor José María Sandoval Hernández, propietaria del centro de trabajo denominado ASPRYMAR, no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Departamental de Sonsonate, es procedente imponerle una multa de **TRESCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado, en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la Sociedad ASPRYMAR, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el propietaria del centro de trabajo denominado ASPRYMAR, que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-



*Autentico*  
*Haber*

10-07-18

74.120





24

\_\_\_\_\_ a las  
~~Catorce~~ horas con ~~doce~~ minutos del día ~~diez~~  
del mes de ~~enero~~ del año dos mil dieciocho. Notifique legalmente a  
~~Sociedad Asproma S.A. de C.A. representada por~~  
~~Jesulmar Tapia~~  
~~mediante la persona que se indica a~~  
~~continuación.~~  
~~de Asproma S.A. de C.A. y para constancia firmamos~~

  
SECRETARIO NOTIFICADOR



**EXP. 0336/17-SSN**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las once horas y veinte minutos del día once de Diciembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor

. , propietario del centro de trabajo denominado **RADIOS NETWORK**, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Departamental de Sonsonate, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador .

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha cinco de Septiembre del año dos mil diecisiete, el trabajador \_\_\_\_\_ presento solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Departamental de Sonsonate, con la finalidad que el señor **propietario del centro de trabajo denominado RADIOS NETWORK**, a quien se le puede notificar en: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- El Jefe Departamental de Sonsonate, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las catorce horas del día dieciocho del mes de Septiembre del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador \_\_\_\_\_ y el señor \_\_\_\_\_ , propietario del centro de trabajo denominado **RADIOS NETWORK**; y con el mismo fin se citó por segunda vez a las catorce horas del día diecinueve del mes de Septiembre del año dos mil

---

diecisiete. **PREVINIENDOSELE**, al señor , propietario del centro de trabajo denominado **RADIOS NETWORK**, que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Jefe Departamental de Sonsonate, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada el día cuatro de Octubre del dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por **SEGUNDA VEZ**, esta Oficina Regional con base a los artículo 11 de la Constitución de la Republica y 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR al señor propietario del centro de trabajo denominado **RADIOS NETWORK**, para que compareciera ante la suscrita, a las diez horas y treinta minutos del día ocho del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete; la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia de el señor propietario del centro de trabajo denominado **RADIOS NETWORK**, quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de **QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES**, ( **CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES**), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso el señor propietario del centro de trabajo denominado **RADIOS NETWORK**, fue notificado en legal forma y no habiendo comparecido a la **SEGUNDA CITA** señalada por la Oficina Departamental de Sonsonate, es procedente imponerle una multa de **TRESCIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar

pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador ..... en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO: Impóngase al señor**

**propietario del centro de trabajo denominado RADIOS NETWORK, una multa de TRESCIENTOS DOLARES,** al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador ....., reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE al señor ....., propietario del centro de trabajo denominado RADIOS NETWORK, que de no cumplir con lo antes expuesto se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.


a las Catorce horas con  
cinco minutos del día cuatro del mes de  
abril del año dos mil dieciocho. Notifique legalmente  
a SR Propietario del  
Centro de trabajo denominado Radios Network  
mediante el que se le da en orden de la SCA.  
----- quien manifiesto ser asistente administrativo  
de radios network, y para constancia firmamos!

SECRETARIO NOTIFICADOR

F.

N. Sca.

C. Asistente Administrativo

H. 7435200

P. 23/4/18

**EXP. 14383-IC-07-2017-PROGRAMADA-AH**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas treinta y cinco minutos del día seis de diciembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad DISTRIBUIDORA BM Y RB, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por**

**propietaria del centro de trabajo denominado LACTEOS ROSITA**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diecinueve de julio del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar inscripción del establecimiento de trabajo, en el centro de trabajo denominado **LACTEOS ROSITA**, ubicado en

Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veinte de julio del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora

en su calidad de encargada del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad **DISTRIBUIDORA BM Y RB, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por la

con Número de Identificación Tributaria

y expuso los siguientes alegatos: "ya está inscrito el negocio;

pero en este momento no la tiene para mostrarla". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por haber infringido el empleador DISTRIBUIDORA BM Y RB Sociedad Anónima de Capital Variable; al no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en los registros que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Fijando un plazo de tres días para subsanar la infracción puntualizada. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día veintitres de noviembre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad DISTRIBUIDORA BM Y RB, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente**

**propietaria del centro de trabajo denominado LACTEOS ROSITA**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas cuarenta y cinco minutos del día cinco de diciembre del año dos mil diecisiete, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad DISTRIBUIDORA BMYRB, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente



por la señora [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado LACTEOS ROSITA. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva

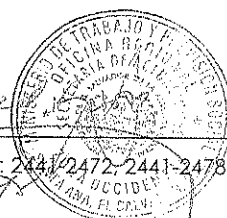
III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad DISTRIBUIDORA BMYRB, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado LACTEOS ROSITA, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que *“si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que *“La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor”*.

IV.-. Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad“. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer a la **sociedad DISTRIBUIDORA BM Y RB, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora [REDACTED], propietaria del centro de trabajo**

denominado **LACTEOS ROSITA**, una **MULTA TOTAL** de **CIEN DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad DISTRIBUIDORA BM Y RB, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por la *señora* *propietaria del centro de trabajo denominado LACTEOS ROSITA*, una **MULTA TOTAL** de **CIEN DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE**, a la sociedad **DISTRIBUIDORA BM Y RB, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por la señora *propietaria del centro de trabajo denominado LACTEOS ROSITA*, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la **FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. **HÁGASE SABER.-**





\_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil dieciocho. Notifique legalmente a

~~\_\_\_\_\_ propietaria del centro de trabajo denunciando lacteos rosita mediante esquila que dejó a cargo de la señora \_\_\_\_\_~~

~~manifesto sea a cargo de todas las fundas que me manifeste que se dejara la notificación, porque ella es propietaria de la Sra. \_\_\_\_\_ a cargo la notificación se hizo con una dirección establecida, ella la recibió por entregas a la propietaria de todas las fundas lacteos rosita que constancia firmamos.~~

F  
|  
Srit

*[Signature]*  
SECRETARIO NOTIFICADOR

Encargada

13:20 pm

11/01/18





**EXP. 18363-IC-09-2017-PROGRAMADA-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas nueve minutos del día ocho de diciembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad AMAPALA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado RESTAURANTE SOLSTICIO**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha doce de septiembre del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el horario de trabajo, en el centro de trabajo denominado **RESTAURANTE SOLSTICIO**, ubicado en

Por lo que el

Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintiuno de septiembre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora [REDACTED], en su calidad de gerente del centro de trabajo de la mencionada; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de **AMAPALA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor [REDACTED] con Número de Identificación [REDACTED] y expuso los siguientes alegatos: “que han laborado días de asueto, 17 de junio, 06 de agosto y

15 de septiembre 2017, y se han pagado normal que no llevan control de entrada y salida de los trabajadores”. Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 6 del Decreto Ejecutivo número dos de fecha de vigencia uno de enero del año dos mil diecisiete, por no llevar un control de entrada y salidas del personal laborante. INFRACCION DOS: al artículo 192 del Código de Trabajo, por adeudar la cantidad de treinta dólares a cada uno de los trabajadores y trabajadoras que se mencionan a continuación:

esto en concepto del recargo del cien por ciento por haber laborado los días de asueto 17 de junio, 06 de agosto y 15 de septiembre del año 2017. Fijando un plazo de cinco días para subsanar las infracciones puntualizadas. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno ya había sido subsanada; no así la infracción dos, relativa al artículo 192 del Código de Trabajo, por adeudar en concepto del recargo del cien por ciento por haber laborado los días de asueto diecisiete de junio, seis de agosto y quince de septiembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de treinta dólares a cada uno de los siguientes trabajadores: a

Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veintitres de noviembre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad AMAPALA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado RESTAURANTE SOLSTICIO**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas cuarenta minutos del día siete de diciembre del año dos mil diecisiete, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad AMAPALA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor Magaña, propietaria del centro de trabajo denominado RESTAURANTE SOLSTICIO. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de **la sociedad AMAPALA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado RESTAURANTE SOLSTICIO**, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que *“si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que *“las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.*

---

IV.-. Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad“. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad AMAPALA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor** **AMAPALA**, propietaria del centro de trabajo denominado **RESTAURANTE SOLSTICIO**, una **MULTA TOTAL** de **QUINIENTOS SETENTA Y UNO DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, por diez infracciones a la ley laboral a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido diez veces el artículo 192 del Código de Trabajo, por adeudar en concepto del recargo del cien por ciento por haber laborado los días de asueto diecisiete de junio, seis de agosto y quince de septiembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de treinta dólares a cada uno de los siguientes trabajadores: a




POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad AMAPALA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor** **AMAPALA**, propietaria del centro de trabajo denominado **RESTAURANTE SOLSTICIO**, una **MULTA TOTAL** de **QUINIENTOS SETENTA Y UNO**



**DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, por diez infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido diez veces el artículo 192 del Código de Trabajo, por adeudar en concepto del recargo del cien por ciento por haber laborado los días de asueto diecisiete de junio, seis de agosto y quince de septiembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de treinta dólares a cada uno de los siguientes trabajadores: a . a

MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad AMAPALA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado RESTAURANTE SOLSTICIO, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-


\_\_\_\_\_ a las  
Once horas con fructa minutos del día viernes del mes de enero del año dos mil dieciocho. Notifique legalmente a Sociedad Amapala S.A. representada legalmente por el Sr. mediante quede en poder que manifiesto su seguridad de la sociedad amapa las S.A. y para constancia firmamos.

  
SECRETARIO NOTIFICADOR

Fo

N. 5ra

C. Seguridad

26/01/18

11:30 AM



**EXP.005415-IC-03-2017-ESPECIAL-SO**

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las trece horas veinte minutos del día ocho de diciembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad Servicio Salvadoreño de Protección, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado SERSAPROSA, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

**CONSIDERANDO:**

I.- Que con fecha nueve del mes de marzo del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Departamental de Sonsonate, el trabajador [redacted], manifestó que la sociedad Servicio Salvadoreño de Protección, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado SERSAPROSA, ubicado en:

[redacted]; le adeuda: "El pago de cuatro vacaciones anuales de los periodos del cuatro de abril del dos mil doce al tres de abril de dos mil trece, del cuatro de abril del año dos mil trece al tres de abril del año dos mil catorce, del cuatro de abril de dos mil catorce al tres de abril de dos mil quince y del cuatro de abril de dos mil quince al tres de abril del año dos mil dieciséis". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día veinticuatro de abril del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo, con la señora [redacted], Asistente administrativa, quien manifestó que el empleador de la relación de trabajo es la sociedad Servicio Salvadoreño de Protección, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor Sergio Catani Patini, propietaria del centro de trabajo denominado SERSAPROSA, con Numero de

Identidad Tributaria: Cero seis uno cuatro guion dos tres cero dos nueve tres guion uno cero dos guion cero; de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; y expuso los siguientes alegatos: "" Que hará del conocimiento de la presente acta a su jefe inmediato"". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 177 del Código de Trabajo, ya que la sociedad Servicio Salvadoreño de Protección, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor . . . , le adeuda al trabajador . . . la cantidad de setecientos ochenta dólares exactos, en concepto de cuatro vacaciones anuales, a razón de ciento noventa y cinco dólares cada periodo de vacación, siendo los siguientes: Primera vacación anual del periodo del cuatro de abril de dos mil doce al tres de abril dos mil trece; segunda vacación anual del cuatro de abril dos mil trece al tres de abril dos mil catorce; tercera vacación anual del cuatro de abril del dos mil catorce al tres de abril del dos mil quince; cuarta vacación anual del periodo del cuatro de abril dos mil quince al tres de abril dos mil dieciséis. Fijando un plazo de tres días hábiles para subsanar dicha infracción, que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección en julio del año dos mil diecisiete, Pero según resolución emitida por el supervisor de trabajo a las ocho horas y treinta minutos del día nueve de octubre del año dos mil diecisiete, se ordenó: dejar sin efecto y corregir las diligencias de reinspección en legal forma; por lo que el día veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones el Sector Trabajo y Previsión Social, se practicó la correspondiente re inspección, levantándose el acta que corre agregada a folios nueve de las presentes diligencias, en donde pudo verificar que no había sido subsanada la infracción uno, relativa al artículo 177 del Código de Trabajo, por no haberle cancelado al trabajador . . . , la cantidad de setecientos ochenta dólares exactos, en concepto de cuatro vacaciones anuales, a razón de ciento noventa y cinco dólares casa periodo de vacación, siendo los siguientes: Primera vacación anual del periodo del cuatro de abril de dos mil doce al tres de abril dos mil trece; segunda vacación anual del cuatro de abril dos mil trece al tres de abril dos mil catorce; tercera vacación anual del cuatro de abril del dos mil catorce al tres de abril del dos mil quince; cuarta vacación anual del periodo del cuatro de abril dos mil quince al tres de abril dos mil dieciséis. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, a las ocho



horas del día tres de noviembre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a la sociedad Servicio Salvadoreño de Protección, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado SERSAPROSA, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las once horas del día siete de diciembre del año dos mil diecisiete; para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las once horas del día siete de diciembre del año dos mil diecisiete; dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad Servicio Salvadoreño de Protección, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado SERSAPROSA, no obstante estar debidamente citada y notificada.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la incomparecencia de la sociedad Servicio Salvadoreño de Protección, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado SERSAPROSA, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios ocho de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación. Se aclara que según los Registros de establecimientos de Esta Oficina Regional de Occidente, el nombre correcto del Represente Legal de la sociedad Servicio Salvadoreño de Protección, Sociedad Anónima de Capital Variable, es [redacted] y no como erróneamente se consignó en las presentes diligencias.

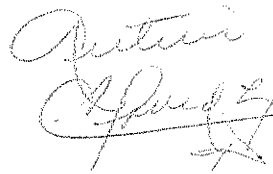
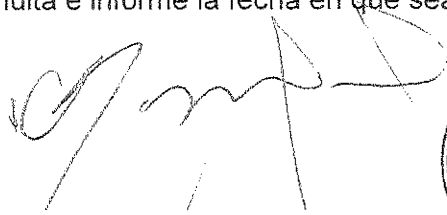


IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad Servicio Salvadoreño de Protección, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado SERSAPROSA, una **MULTA TOTAL de DOSCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR**, por cuatro infracciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria por infringir cuatro veces el artículo 177 del Código de Trabajo. Por no haber cumplido la obligación de cancelar al trabajador [REDACTED], la cantidad de setecientos ochenta dólares exactos, en concepto de cuatro vacaciones anuales, a razón de ciento noventa y cinco dólares cada periodo de vacación, siendo los siguientes: Primera vacación anual del periodo del cuatro de abril de dos mil doce al tres de abril dos mil trece; segunda vacación anual del cuatro de abril dos mil trece al tres de abril dos mil catorce; tercera vacación anual del cuatro de abril del dos mil catorce al tres de abril del dos mil quince; cuarta vacación anual del periodo del cuatro de abril dos mil quince al tres de abril dos mil dieciséis.

POR TANTO:


De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a la sociedad Servicio Salvadoreño de Protección, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado SERSAPROSA, una **MULTA TOTAL de DOSCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR**, a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cuatro infracciones al artículo 177 del Código de Trabajo. Por no haber cumplido la obligación de cancelar al trabajador [REDACTED], la cantidad de setecientos ochenta dólares exactos, en concepto de cuatro vacaciones anuales, a razón de ciento noventa y cinco dólares cada periodo de vacación, siendo los

siguientes: Primera vacación anual del periodo del cuatro de abril de dos mil doce al tres de abril dos mil trece; segunda vacación anual del cuatro de abril dos mil trece al tres de abril dos mil catorce; tercera vacación anual del cuatro de abril del dos mil catorce al tres de abril del dos mil quince; cuarta vacación anual del periodo del cuatro de abril dos mil quince al tres de abril dos mil dieciséis. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad Servicio Salvadoreño de Protección, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor \_\_\_\_\_ propietaria del centro de trabajo denominado SERSAPROSA, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



legamente

~~propietaria del centro de trabajo denominado  
nada Sersaprosa, mediante la que se le ha  
nada Sersaprosa, para que se perciba  
nada Sersaprosa, para que se perciba~~

  
SECRETARIO NOTIFICADOR

F. ...  
N. Sprita.  
C. Recaudonista  
10/07/18  
14:00 pm

11



**EXP. 361/17-SSN**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las nueve horas veinticuatro minutos del día ocho de diciembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora  
propietaria del centro de trabajo CASA PARTICULAR DE  
a efecto de imponerle la sanción establecida  
en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por la trabajadora

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete, la **trabajadora** presento solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Departamental de Sonsonate, con la finalidad que la señora propietaria del centro de trabajo CASA PARTICULAR DE a quien se le puede notificar en: (casa e pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- El Jefe Departamental de Sonsonate, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las **quince horas día nueve de octubre del año dos mil diecisiete**, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre la trabajadora

y la señora

propietaria del centro de trabajo CASA PARTICULAR DE LOVO; y con el mismo fin se citó por segunda vez a las quince horas del día diez de octubre del año dos mil diecisiete. PREVINIENDOSELE, a contra la señora propietaria del centro de trabajo CASA PARTICULAR DE que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Jefe Departamental de Sonsonate, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada el día tres de noviembre del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y artículo 11 de la Constitución de La Republica de El Salvador, mando a OIR a la señora

propietaria del centro de trabajo CASA PARTICULAR DE

para que compareciera ante la suscrita, a las catorce horas del día siete de diciembre del año dos mil diecisiete; audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la señora propietaria del centro de trabajo CASA PARTICULAR DE , no obstante estar debidamente citada y notificada.

IV.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a que la señora propietaria del centro de trabajo CASA PARTICULAR DE no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, tal como consta en folios siete, de las presentes diligencias; quedando en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 26 inciso 2º de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que "las personas citadas están en la obligación

de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados”.

V.- De conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: “ Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta”; en el presente caso a la señora

propietaria del centro de trabajo CASA PARTICULAR DE  
, fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Departamental de Sonsonate, es procedente imponerle una multa de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por la **trabajadora** ”

Con base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la señora  
propietaria del centro de trabajo CASA PARTICULAR DE  
fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Departamental de Sonsonate, es procedente imponerle una multa de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado



**EXP. 18738-IC-09-2017-PROGRAMADA-SA**

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; Santa Ana, a las trece horas quince minutos del día seis de diciembre del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor  
propietario del centro de trabajo denominado LLANTAS GENESIS;  
por infracción a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el fin de verificar que existan contratos individuales de trabajo por escrito, ubicado en:

Por lo que el Inspector de Trabajo designado en el ejercicio de sus funciones practicó inspección el día veinte de septiembre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo; de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; la cual fue atendida por el señor en su calidad de encargado, quien manifestó que el empleador de la relación de trabajo es propietario del centro de trabajo denominado Llantas Génesis, no fue proporcionado el Número de Identificación Tributaria; y manifestó lo siguiente: "No tiene contratos individuales de trabajo"; Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el inspector de Trabajo, redactó el acta que corre agregada de folios tres de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 18 del Código de Trabajo, por no haberseles elaborado contratos individuales de

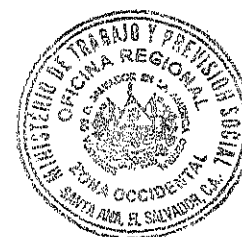
el siete de diciembre del año dos mil catorce,

El día siete de diciembre del año dos mil catorce. Fijando un plazo de cinco días hábiles, para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Re inspección el día nueve de octubre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; levantándose el acta que corre agregada a folios cinco de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no fue subsanada relativa al artículo 18 del Código de Trabajo, Por no haber elaborado los contratos individuales de Trabajo de

Por lo que en base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor remitió el día veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR al señor , propietario del centro de trabajo denominado LLANTAS GENESIS, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta oficina a las nueve horas del día cinco de diciembre del año dos mil diecisiete; dicha audiencia fue evacuada por el señor propietario del centro de trabajo denominado LLANTAS GENESIS; quien una vez enterado del motivo de la cita hecha manifestó lo siguiente: Que el negocio en realidad no es de su propiedad que es un administrador únicamente, el propietario es el señor , quien es su primo; que el señor es un socio del negocio no es un empleado por lo que no existe contrato de trabajo con él, que en el caso del señor , el si es trabajador y se le hará el respectivo contrato individual de trabajo. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Por lo que es a criterio de la suscrita Jefa Regional de Occidente hacer las valoraciones siguientes: Con los alegatos planteados por el señor , propietario del centro de trabajo denominado



LLANTAS GENESIS, con ellos no subsana la obligación señalada en acta de inspección agregada a folios tres de las presentes diligencias, al no haber demostrado haber elaborado los contratos individuales de Trabajo de [redacted], y de [redacted], ni demostró con pruebas lo manifestado en la audiencia alegado en la audiencia a oír por lo que con ello no se exonera a la parte empleadora de la imposición de una sanción. La obligación del empleador es subsanar la infracción dentro del plazo establecido en el acta de inspección. De conformidad al artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, literalmente indica ““si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente””. Por tanto no se exime de la responsabilidad el empleador en el presente proceso sancionatorio, por no haber demostrado el cumplimiento de la obligación señalada.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, “las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad”; y en el presente caso; no se ha demostrado haber elaborado los contratos individuales de trabajo del personal laborante. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que “las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional. Es procedente imponer al señ [redacted] AVILA, propietario del centro de trabajo denominado LLANTAS GENESIS, una MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR, por dos infracciones a razón de CINCUENTA Y

SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria por infringir dos veces el artículo 18 del Código de Trabajo, Por no haber elaborado los contratos individuales de Trabajo de

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y artículo 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor , propietario del centro de trabajo denominado LLANTAS GENESIS, una MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR, por dos infracciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria por infringir dos veces el artículo 18 del Código de Trabajo, Por no haber elaborado los contratos individuales de Trabajo de , y de Castro. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor , propietario del centro de trabajo denominado LLANTAS GENESIS, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-







\_\_\_\_\_ del mes de Febrero del año dos mil dieciocho. Notifique legalmente a  
proprietario del centro  
de trabajos de mantenimiento llamado Coanecis. Mediante  
escuela transcritiva que dice al señor  
que en un momento  
se emplearon y por ende familia firmamos

  
SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma: \_\_\_\_\_  
Nombre: \_\_\_\_\_  
Cargo: Empleado  
Hora: 14:00 PM  
Fecha: 11/01/18

